

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ
FACULTAD DE DERECHO**



Programa de Segunda Especialidad en Derechos Fundamentales y Constitucionalismo en
América Latina

“LA JUSTICIA RESTAURATIVA UNA CARA DEL DERECHO DEL ACCESO A LA
JUSTICIA PARA LAS MUJERES SOBREVIVIENTES EN CASO DE TENTATIVA DE
FEMINICIDIO ÍNTIMO”

Autora: Felicita Cayhualla Quihui

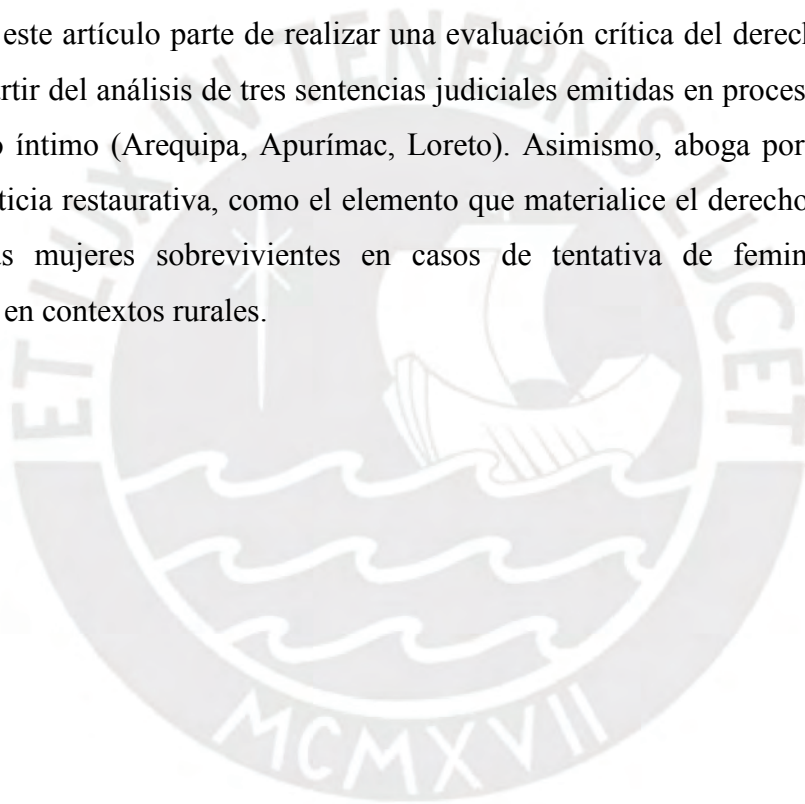
Código: 20033053

Nombre del asesor: José Saldaña

2017-2

RESUMEN

La respuesta de los aparatos de justicia frente a la problemática de la violencia contra las mujeres como son los casos de tentativa de feminicidio en zonas rurales, se ha caracterizado por no tomar en consideración sus propias voces, su experiencia de vida, ni escucha sus demandas; ello bajo los argumentos de que la “justicia” debe ser neutral y objetiva. Así el proceso penal y las decisiones judiciales, puede constituirse en espacios en los que se ejerce violencia y revictimiza a las sobrevivientes de la violencia feminicida. En consecuencia, este artículo parte de realizar una evaluación crítica del derecho de acceso a la justicia a partir del análisis de tres sentencias judiciales emitidas en procesos de tentativa de feminicidio íntimo (Arequipa, Apurímac, Loreto). Asimismo, aboga por incorporar un modelo de justicia restaurativa, como el elemento que materialice el derecho al acceso a la justicia de las mujeres sobrevivientes en casos de tentativa de feminicidio íntimo, especialmente en contextos rurales.



INTRODUCCIÓN

La violencia contra la mujer ha sido y sigue siendo un problema vigente en nuestro país, en atención a ello el Estado peruano ha incorporado diferentes marcos normativos con la finalidad de combatir y erradicar dicha problemática y sus efectos. En esa línea, en el año 2011, incorporó en el ordenamiento jurídico penal el feminicidio íntimo (adicionándola a la figura del parricidio), y fue recién en el año 2013 que se la considera como una figura penal autónoma conforme lo establece el artículo 108-B del Código Penal peruano.

La incorporación del feminicidio en el ordenamiento jurídico constituye una arista en el abordaje de la violencia contra las mujeres llevado a cabo por el Estado, para garantizar sus derechos y lograr una vida libre de violencia. Si bien los esfuerzos se han ido sumando en el plano normativo, aún persiste una inadecuada comprensión de la violencia contra las mujeres ya sea en las diferentes políticas implementadas o el procesamiento de las mismas a nivel judicial. Si bien es cierto existe un repudio general a las diferentes formas de violencia no obstante son recurrentes los casos sobre feminicidios o tentativas de feminicidio en diferentes departamentos del país.

La problemática de la violencia contra las mujeres como son los casos de tentativa de feminicidio también se vive en las zonas rurales, y la respuesta de los aparatos de justicia se ha caracterizado por no tomar en consideración la experiencia de vida de aquellas mujeres ni escucha sus demandas, bajo los argumentos de que la justicia es neutral, objetiva y abstracta. Así el proceso penal y las decisiones judiciales, puede constituirse en un espacio que ejerce violencia que desconoce las voces de las mujeres rurales respecto a qué es lo que ellas esperan para recuperarse y tener una relación personal y familiar saludable.

En consecuencia, resulta necesario escuchar qué tienen ellas que decir y qué esperan del proceso formal, para así encontrar una respuesta justa que no invisibilice a las mujeres sobrevivientes de tentativas de feminicidio en los ámbitos rurales, además de identificar que canales podrían ser adecuados para que ellas obtengan justicia y restauren sus relaciones con ellas, sus familias y su comunidad.

1. CAPÍTULO 1. ESTADO DE LA CUESTIÓN

1.1. La justicia restaurativa

La justicia restaurativa es una propuesta que se plantea frente a la insatisfacción que produce el sistema de justicia ordinaria o formal. Respecto al sistema de justicia existen quejas frecuentes respecto a que el proceso formal ignora las necesidades y lo solicitado por las víctimas. En atención a dicha situación, desde la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNDOC) se ha elaborado un *Manual sobre programas de justicia restaurativa* del 2006, en este documento se plantean criterios mínimos que los Estados deben tomar en cuenta para comprender e implementar la justicia restaurativa en sus respectivos sistemas. Asimismo se brinda una visión general, práctica y aplicativa; a los/as funcionarios/as, organizaciones no gubernamentales y grupos comunitarios, respecto de los asuntos claves para el diseño e implementación de este tipo de programas en espacios de la justicia penal.

El Manual elaborado por la UNDOC presenta la justicia restaurativa (también llamada restauradora o comunitaria) como un proceso-metodología que puede adaptarse a varios contextos culturales y a las diferentes necesidades de las sociedades, enfatizando en los tres pilares del conflicto: el ofensor, la parte ofendida o víctima y la sociedad. En suma, el proceso de justicia restaurativa se orienta a transformar las relaciones entre los individuos, la comunidad y el sistema de justicia como un todo.

Se menciona que la justicia restaurativa es una metodología porque motiva al ofensor o delincuente a comprender las causas y efectos de su comportamiento y asumir su responsabilidad de manera significativa.

Los programas de justicia restaurativa se basan en las siguientes premisas subyacentes: i) la respuesta al delito debe reparar tanto, en lo posible, el daño sufrido por la víctima; ii) que los delincuentes lleguen a entender que su comportamiento no es aceptable y que tuvo consecuencias reales para la víctima y la comunidad; iii) los delincuentes pueden y deben aceptar la responsabilidad de sus acciones; iv) las víctimas deben tener la oportunidad de

expresar sus necesidades y de participar en determinar la mejor manera para que el delincuente repare los daños; y v) la comunidad tienen la responsabilidad de contribuir en el proceso.

El modelo de justicia restaurativa puede apoyar un proceso en el que las visiones e intereses de las víctimas cuenten, en donde ellas puedan participar y ser tratadas de manera justa y con respeto y recibir restauración e indemnización. Al participar en la toma de decisiones, las víctimas tienen voz para determinar cuál puede ser un resultado aceptable para el proceso y para encaminar hacia un cierre. La respuesta al comportamiento delictivo se enfoca en algo más que solamente en el delincuente y en la ofensa, se orienta a identificar las causas subyacentes del delito y desarrollar estrategias para prevenirlo.

En el Perú, el tema ha sido abordado desde la Psicología específicamente desde la psicología comunitaria. En ese sentido, se cuenta con la investigación exploratoria realizada por Estefany Benavente Torre titulada *Psicología Comunitaria y justicia restaurativa: El caso del Sistema de Prestaciones de Servicios Comunitarios de la Municipalidad Metropolitana de Lima* (2015). En esta investigación la autora se pregunta si desde los enfoques de justicia restaurativa y psicología comunitaria se puede ayudar a redefinir la importancia de los vínculos y el rol del soporte social, así como permitir a las personas encontrar formas positivas de relacionarse con el fin de lograr procesos de integración social y convivencia saludable.

Es importante mencionar que la propuesta se desarrolla en atención al programa *Devuélvele a tu Comunidad* (DATC), que se enmarca en el sistema de Prestaciones de Servicio Comunitario desarrollado por la Municipalidad Metropolitana de Lima (MML). El mencionado sistema da la oportunidad de reinserción a ciudadanos prestadores de servicios, infractores de delitos menores, a través del trabajo comunitario.

En los resultados de la investigación realizada por Benavente se indica que trabajar desde la psicología comunitaria y la justicia restaurativa permite alcanzar el desarrollo humano y social a través de alternativas integradoras que nacen desde la comunidad y que ayuden a

un grupo social en situación de precariedad e inequidad a alcanzar una meta en común. Asimismo, se menciona que la justicia restaurativa es una nueva forma de concebir la justicia penal, toda vez que se sostiene en principios básicos que promueven disposiciones mínimas para las personas que cumplen con penas sustitutivas de la prisión.

Desde el ámbito del derecho, se cuenta con la investigación realizada por Juan Hurtado Poma intitulada “Teoría y práctica de los acuerdos reparatorios y justicia restaurativa en el nuevo proceso penal” (2011). En esta publicación se planteó analizar el conflicto desde la óptica penal y la justicia restaurativa como una salida a los problemas que tiene el proceso regular penal y frente al problema denominado la “neutralización de la víctima”.

La mencionada “neutralización de la víctima” en el modelo penal formal pasa por el hecho de que “(...) la satisfacción del sujeto lesionado es sustituida por la retribución de un hecho injusto, no porque él quiera que le satisfagan, de acuerdo con su punto de vista, sino por la imposición de una pena, que se irroga y monopoliza el Estado, y por la reparación del daño que se ha causado a la víctima” (Hurtado Poma 2011: 28).

En ese sistema formal, la víctima se ve sometida a varias cargas, como la de concurrir a la comisaría y a los tribunales para prestar declaración, pero no obtienen a cambio más que la eventual satisfacción de saber que la persona que vulneró su derecho está siendo procesada y de ser encontrada culpable va a recibir una pena.

Por su parte, la ONG Terre des Hommes (Tierra de Hombres) elaboró un *Estudio y análisis sobre costo/beneficio económico y social de los Modelos de Justicia Juvenil en el Perú* (S/A), en la cual se realizó un análisis comparativo entre dos modelos de justicia juvenil. Por un lado, la proporcionada por el Estado (justicia juvenil formal caracterizada por el internamiento) y el modelo de justicia restaurativa promovida por dicha fundación (modelo de justicia juvenil restaurativa). Esta fue una investigación exploratoria que trabajó con 60 jóvenes en conflicto con la ley de las provincias de Lima (El Agustino) y Chiclayo (José Leoncio Ortiz), quienes cumplieron una medida socioeducativa.

El estudio realizado por esta ONG fue de corte económico en ese sentido se concluyó que los costos que asume la sociedad luego que un adolescente atraviesa por una medida socioeducativa en medio abierto (es decir no internado) son muchos menores que los que podrían resultar luego de una medida en medio cerrado (internamiento). Lamentablemente se perdió la oportunidad de analizar los tres elementos (ofensor, víctima y comunidad) que constituyen el proceso de justicia restaurativa y como ellos se interrelacionan.

Finalmente, es importante resaltar los países vecinos que han incorporado además del Perú que están realizando el proceso de comprender e incorporar la justicia restaurativa. Así tenemos a El Salvador donde se la ha incorporado en el contexto de las pandillas y "maras", otro ejemplo cercano nos lo proporciona Colombia que a través de la ONG Fundación Paz y Bien ha trabajado al respecto.

De lo revisado podemos concluir que la justicia restaurativa no es un ideal abstracto o efímero, sino que existen diferentes experiencias de la aplicación y realización de esta "otra" forma de justicia, que se diferencia de la justicia ordinaria y muestra puntos de contacto interesantes entre las personas que están involucradas en un hecho delictivo, sin dejar de lado a la sociedad.

Esta forma de concebir la justicia desde la restauración puede ayudarnos a comprender y materializar el derecho de acceso a la justicia. Pues su aplicación puede ayudar no solo como mecanismo de reconocimiento y empoderamiento de las mujeres, sino también como metodología que se orienta a restaurar las relaciones interpersonales partiendo del reconocimiento de la responsabilidad del ofensor y la restauración o reparación de los daños causados. Para lo cual es importante entender el daño tanto desde su aspecto económico, político y subjetivo; pues solo con ello sería real y posible la restauración de las mujeres sobrevivientes de la violencia feminicida.

1.2. El derecho de Acceso a la Justicia

El derecho de acceso a la justicia tiene su origen en el concepto del *due process of law* de origen inglés. Este concepto reconoció la obligación, dirigida a los soberanos o detentores de poder, por el cual los individuos no pueden ser privados de su libertad, propiedad o vida; sin un proceso en el que puedan ejercer su defensa efectiva. Ese planteamiento fue posteriormente recogido por EE.UU bajo la fórmula del derecho al debido proceso.

A partir del mencionado antecedente, es que los países de América Latina hacen suyo la fórmula normativa del derecho al acceso a la justicia, colocando énfasis en algunas características del mismo en atención a sus tradiciones jurídicas. Es importante mencionar, que diferentes países de Latinoamérica se preciaban de constituirse como estado liberales, por lo que se orientaban a garantizar las libertades de los individuos. Por lo cual, la obligación de los Estados se enfocaba en no interferir en el ejercicio de las libertades de los ciudadanos, así como garantizar la no intromisión de terceros.

De otro lado, en América también llegó el planteamiento político que propugnaba un estado social de derecho, planteamiento que era nutrido por las desigualdades sociales presentes en la realidad. Se cuestionaba que los estados solo garantizarán las libertades negativas (no intromisión), dejando de lado las obligaciones vinculadas a lograr que las personas alcancen condiciones sociales, económicas y políticas que le permitan vivir en condiciones dignas y necesarias para poder ejercer sus libertades.

El derecho de acceso a la justicia entonces se puede leer inicialmente como un derecho de protección judicial formal de las personas, ya sea para reclamar o defenderse ante una vulneración; asimismo, para su materialización se requiere de acciones afirmativas del Estado (Ortíz s/a: 407). El derecho de acceso a la justicia, en la actualidad, se encuentra en desarrollo en el ámbito internacional a partir de las normas internacionales contenidas en las declaraciones, los tratados, las resoluciones, las sentencias, etc; que ayudan a su interpretación. En la actualidad, es posible afirmar que éste derecho se encuentra garantizado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y por la Convención Americana de Derechos Humanos.

Así lo menciona la investigación realizada por la Comisión Internacional de Juristas y el Instituto de Defensa Legal (IDL) sobre *Acceso a la justicia: Empresas y violaciones de derechos humanos en el Perú* (2013). Esta investigación da cuenta del contenido que se ha ido incorporando al derecho de acceso a la justicia, no solo desde el ejercicio de la política jurisdiccional ordinaria sino también desde la justicia comunal. Asimismo, refiere que éste se ha constituido como un derecho que requiere para su ejercicio efectivo la intervención del Estado, ya sea adoptando medidas estructurales frente a la desigualdad, pobreza y discriminación a efecto de que los ciudadanos no vean restringido sus derechos.

Este derecho, además; comprende que toda persona obtenga una respuesta satisfactoria a sus necesidades jurídicas, lo que implica una comprensión que supera la visión procedimental. En la investigación elaborada por Javier La Rosa Calle denominada *Acceso a la justicia: elementos para incorporar el enfoque integral de política pública* (2007), se da cuenta de la visión tradicional desde la cual se ha interpretado el derecho de acceso a la justicia. Noción que ha sido implementada en las diferentes políticas públicas, principalmente en materia jurisdiccional, lo que ha abonado al problema de desarticulación en el sistema jurídico oficial.

Lo revisado hasta ahora da cuenta de los cuestionamientos que se han realizado a la forma de entender el derecho de acceso a la justicia. Lectura que presupone per se la igualdad de oportunidades y condiciones económicas semejantes entre los individuos, lo cual invisibiliza la existencia de condiciones sociales muchas veces adversas que impiden el efectivo ejercicio de los mismos.

Entre los obstáculos o barreras identificadas que impiden el acceso a la justicia en el Perú, estarían las siguientes: las estructurales e institucionales propios del sistema de justicia que afectan a toda la población; socioeconómicas; y técnico organizacionales. Asimismo la falta de independencia del poder judicial fomenta una cultura de descontento y desconfianza como espacio para resolver conflictos (CIJ 2013: 77).

Frente a ese panorama es que surgen los mecanismos alternativos de resolución de conflictos (MARC) y se ha fortalecido la justicia comunal o comunitaria e indígena, pues es vista como una forma de impartir justicia de manera más próxima a las personas, tomando como base el derecho consuetudinario y cuya aplicación debe observar el respeto de los derechos fundamentales. Asimismo, el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) conjuntamente con el Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH) realizó una investigación en siete países de la región sobre el fortalecimiento del acceso a la justicia, con la idea de influir en sus líneas de acción y evaluar en qué medida la noción de acceso a justicia podría comprenderse desde un enfoque más equitativo, para atender a los grupos desprotegidos.

Por su parte, el Centro de la Mujer Peruana Flora Tristán ha llevado a cabo dos investigaciones sobre el tema de acceso a la justicia, por un lado, está el estudio *Percepción sobre la justicia indígena y justicia estatal. Comunidades nativas Nomatsiguengas, Asháninkas y Kakintes Satipo – Junín* (2012) y *Entre luces y sombras, caminos para acceder a la justicia. Estudio de la Comisaría e Mujeres de Villa El Salvador – Perú* (2010), esta última investigación se realizó de manera conjunta con el Movimiento Manuela Ramos.

Las mencionadas investigaciones dan cuenta de que el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, en el caso de las mujeres, debe ser analizado desde algunas particularidades específicas, pues si bien en el caso de las personas con escasos recursos el ejercicio de dicho derecho está supeditado a superar las barreras geográficas, económicas, culturales y estructurales. En los casos de las mujeres es importante observar que antes de enfrentar las barreras señaladas deben sortear las barreras simbólicas como los estereotipos, prejuicios y la violencia.

Asimismo, es importante mencionar que la experiencia de las mujeres respecto a la comprensión y ejercicio del derecho de acceso a la justicia está atravesada por sus propias prácticas de vida (cultural, personal y social), por lo que no se puede hablar de una única y homogénea comprensión del mencionado derecho en el caso de las mujeres sino que se debe

procurar una lectura del derecho al acceso a justicia desde un enfoque interseccional para el caso de su garantización y efectivo ejercicio por las mujeres.

Por su parte, la investigación, realizada en Junín, por el CEP Flora Tristán el año 2012 procuró incorporar un enfoque de derechos humanos, género e interculturalidad para tratar el derecho de acceso a la justicia. Asimismo, se analizó el derecho de acceso a la justicia desde indicadores de accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad propuestos por las Naciones Unidas (ONU). Lo señalado por las mujeres, frente a la administración de justicia, da cuenta no solo de la exigencia de dinero para agilizar o dar curso a sus casos, sino que además se les hacía propuestas de índole sexual, disfrazadas de solicitudes de “amistad” o “acompañamiento”. No se debe dejar de llamar la atención que esas insinuaciones se producen en el marco de una relación de poder, es decir, a ellas se las considera como sujetos carentes de poder frente a la administración de justicia; en tal sentido, el ejercicio de los derechos de las mujeres y los obstáculos que afronta solo son leídos desde una lectura histórica, hegemónica, homogenizante y patriarcal (CMP Flora Tristán 2012: 24). Lo cual genera una mayor desconfianza y renuencia a optar por ese sistema.

Los hallazgos identificados guardan relación con los encontrados en la investigación titulada *Entre luces y sombras, caminos para acceder a la justicia. Estudio de la Comisaría e Mujeres de Villa El Salvador – Perú* (2010), adicionalmente propone que el derecho de acceso a la justicia debe leerse desde un enfoque interpretativo amplio y relacional, lo que exige pensar en este derecho desde sus posibilidades reales como vehículo para el ejercicio de la ciudadanía. Lo señalado, exige además analizar las reales circunstancias de poder que revisten las estructuras judiciales bajo las cuales se han significado a las mujeres.

Finalmente, reafirman lo señalado por la crítica feminista de que el derecho deviene como un producto histórico social y patriarcal, que sustenta sus normas y pautas en un sistema de diferencia sexual y social que ha tomado únicamente a uno de los sujetos sexuados como parámetro de lo humano. Por ello, se propone una lectura crítica de derecho de acceso a la justicia visibilizando los puntos ciegos de la interpretación desde la neutralidad, imparcialidad, universalidad y objetividad toda vez que ésta reposa en una sola experiencia de vida (la masculina), y tiene como correlato la irreductible especificidad de las

situaciones. Es decir, se produce el aislamiento y exclusión de los sujetos "diferenciados" como en el caso de las mujeres rurales.

1.3. La violencia contra las mujeres rurales

Los diferentes movimientos feministas han luchado desde diferentes espacios por levantar y visibilizar el problema de las diferentes formas de violencia contra las mujeres, asimismo; han planteado múltiples propuestas para combatirla. En esta investigación hemos considerado pertinente recoger los planteamientos del feminismo negro e indígena o comunitario por la similitud respecto a la problemática denunciada y los campos de batalla en lo que se han presentado.

En relación a los planteamientos recogidos desde el feminismo negro se puede identificar a Bell Hooks y Sueli Carneiro, quienes enuncian que no todas las mujeres son blancas, ni tienen un soporte o sustento económico y muchas ni son heterosexuales. Además, develan la reproducción de las prácticas discriminatorias, sexistas y las relaciones jerárquicas existentes no solo entre mujeres y hombres, sino también al interior del colectivo de mujeres que no han sido seriamente cuestionadas.

Asimismo, Sueli Carneiro continúa el diálogo enfatizando en el hecho de que la lucha contra el racismo es y debe ser el elemento constitutivo de todo enunciado feminista, pues éste tiene un impacto directo en las relaciones de género. Por otro lado, invita a pensar en la construcción de las identidades políticas que resultan, "(...) de la condición específica de ser mujer y negra" (Carneiro s/a: 2), a ello se puede adicionar el ser: lesbiana, indígena, transexual, amazónica, aymara, y muchas más condiciones en atención a las posiciones materiales y simbólicas que se van asumiendo.

Por su parte, el feminismo indígena es un proyecto en construcción que toma como elemento las concepciones del mundo indígena, las identidades colectivas, no sin cuestionarlas sino que son puestas en debate o transformadas en atención a si son excluyentes, sexistas y discriminatorias con las mujeres, la naturaleza u otro grupo poblacional. Éste tipo de feminismo se caracteriza por los valores de solidaridad y las redes familiares de apoyo.

En palabras de Julieta Paredes, los distintos feminismos han ido nombrando al patriarcado como el sistema de las opresiones de los hombres sobre las mujeres. Desde el feminismo comunitario el patriarcado es el sistema de todas las opresiones, violencias y discriminaciones que viven no solo las personas sino toda la humanidad y la naturaleza. Todo ello construido sobre el cuerpo de las mujeres. Por lo que, no solo se trata de las relaciones entre los hombres y las mujeres, sino además de las relaciones de aquellos con la naturaleza y la comunidad.

Según la denuncia que plantea el género, las mujeres son socializadas como lo femenino por lo tanto inferiores respecto a los hombres, el paradigma de lo masculino. El género desde la reconceptualización del feminismo comunitario es una categoría política relacional de denuncia, de una injusta, opresora y explotadora relación que se establece contra las mujeres en beneficio de un sistema de opresión (patriarcado) colonial y neoliberal. Las mujeres, enfatiza, tenemos derecho a representarnos y decir lo que queremos con voz propia por lo que se debe descolonizar y desneoliberalizar el género (Paredes 2008: 6-7).

En el campo de los estudios realizados sobre la violencia en el Perú, específicamente cómo está se materializa contra las mujeres rurales y nativas; se cuenta con las investigaciones realizadas por Mercedes Crisóstomo Meza titulada *Violencia contra las mujeres rurales: una etnografía del Estado peruano* (2016). Una de las primeras conclusiones se aboca a visibilizar las nociones de los funcionarios públicos (policial, fiscal, judicial y ministerial) que subvalorizan, subalternan y minimizan la violencia que las mujeres rurales viven. Asimismo, se considera que las mujeres que viven en las zonas rurales están “más acostumbradas” y pueden tolerar la violencia machista lo que tienen como correlato la naturalización de las agresiones y violencia misógina desde los/as operadores de justicia.

Además, la comunidad asume posiciones muchas veces a favor del agresor frente a los casos de violencia denunciadas por las mujeres rurales; o también las disuade de no hacer la denuncia en las instancias del estado, en atención a que la comunidad “no puede quedar mal, ni estar de boca en boca”. Asimismo, las víctimas no pueden obtener ningún tipo de

reparación y la agresión queda impune por las relaciones de parentesco o padrino que existe entre el agresor y los líderes de la comunidad (Crisóstomo 2016: 17).

Por su parte, la investigación desarrollada por Claudia Medina López “*Acá no valemos nada, mujer eres, no vales nada*”: una aproximación a la violencia moral. Estudio de caso en ocho mujeres de las comunidades campesinas de Cambria y Picotani (2016), presenta un acercamiento a la violencia moral contra las mujeres. La violencia moral se sostiene en aquellas “razones” compartidas en la sociedad que justifican la violencia ejercida sobre las mujeres o puede ser entendida como aquella que influye en que el hecho de violencia no sea tan condenable.

Así las mujeres son “responsables” de los actos de violencia porque no se comportaron como “debían”, o transitaron por espacios peligrosos, vistieron de manera inadecuada, entre otras “razones”. En ese contexto la violencia moral actúa como mecanismo de perpetuación de las desigualdades de género y el consecuente menosprecio o subvaloración del trabajo femenino y de las actividades vinculadas a lo femenino (Medina 2016: 114).

La invisibilización de los cuidados así como el trabajo que se realiza, en las comunidades rurales, por parte de las mujeres rurales también amerita ser atendida, pues su omisión refuerza la violencia estructural que se sostienen contra ellas. Al respecto Jeanine Anderson en el *Seminario Internacional Mujer Rural: cambios y persistencias en América Latina* (2011) refirió que la ambigüedad respecto al tratamiento del tema, tanto desde las políticas estatales como en las comunidades rurales son materialización de la violencia. Por un lado; se reconoce la continuidad entre muchas tareas de las mujeres rurales en el cuidado de animales y plantas y que, sin darse cuenta terminan abonando al cuidado de los seres humanos. Adicionalmente la crianza de los animales se realiza en paralelo con la crianza de los hijos. Respecto a lo señalado se produce una subestimación espectacular de los costos (tiempo, energía, recursos, insumo, capacidad de gestión y administración) (Anderson 2011: 42). En esa línea, la violencia de género es un problema no resuelto en el Perú, que de acuerdo a las investigaciones realizadas, alcanza su máxima expresión en las zonas rurales.

No resulta una receta nueva el plantear que el abordaje de la violencia tiene que ser integral y avanzar en varios frentes desde la educación, desmitificación de los roles tradicionales de género que hagan ver nuevas posibilidades de relación, organización entre las mujeres, nuevas bases desde las cuales negociar sus relaciones con padres, hermanos, maridos y otras figuras masculinas de su entorno como dirigentes comunales, jueces de paz y funcionarios y servidores públicos (Anderson 2011: 48).

Asimismo, se cuenta con estudios sobre la violencia en la ruralidad como el realizado por Marisol de la Cadena con su artículo *Las Mujeres son Más Indias* (1992) explora las formas en que se desarrollan y vinculan las relaciones entre hombres y mujeres y las relaciones interétnicas en Chitapampa (Cusco). La cual se caracteriza por tener una organización patriarcal en el que las diferencias étnicas son determinantes y tienen como correlato la reificación de los procesos de colonización en el que la población indígena era feminizada, siendo el fenómeno actual o vigente la indianización de las mujeres lo que evidencia la posición de subordinación que ocupa la mujer en el ámbito rural y trae abajo el usado argumento de la “complementariedad” que esconde tras de sí el mantenimiento de relaciones jerarquizadas en atención a la diferencia sexual.

Además, se cuenta con el artículo de Marfil Francke denominado *Género, clase, etnia: la trenza de la dominación* (1990), la autora refiere que la subordinación del género y la discriminación femenina, cumplen a través del trabajo y el trabajo doméstico, un papel en la acumulación económica para el beneficio particular de una clase y no de la sociedad en su conjunto, y sobre todo es a través de la represión y la violencia sexual, que es un elemento fundamental para la reproducción de la dominación, al introducirse en los hogares e interiorizar en las personas los valores y concepciones que justifican la desigualdad, la violencia masculina y legitiman la injusticia (Francke 1990: 98-98).

En tanto, Narda Henríquez y Gina Arnillas realizan estudios desde enfoque de género y etnicidad en la región andina (2011) quienes realizan una revisión bibliográfica en torno a etnicidad y género respecto a las investigaciones sobre mujeres rurales. Resulta importante

centrar la atención en cómo se ha estado investigando al respecto, así se evidencia líneas claras sobre estructuras organizativas sobre mujer y ruralidad, identidad, etnicidad, manejo de recursos, medio ambiente, interculturalidad, ciudadanía, participación política, sexualidad, migración, trata y economía de cuidados. Más no se observa una línea de investigación orientada a la violencia contra la mujer rural entre las razones que podemos presumir estaría el hecho de que el tema de la violencia es transversal a cada línea de investigación o eje identificado. Sin embargo, consideramos que si resulta necesario evidenciar las diferentes formas de violencia contra las mujeres rurales, indígenas o nativas; toda vez que es una problemática vigente y actual.

Consideramos que el tema de la violencia contra las mujeres rurales, específicamente la violencia feminicida no ha sido materia de evaluación desde los diferentes espacios desde la academia. Lo mencionado resulta preocupante si tomamos en consideración que de acuerdo al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP) las regiones en las que se cometieron un mayor número de tentativas de feminicidios, durante el periodo 2009-2017, además de Lima Metropolitana (655) se dieron en Arequipa (159), Junín (125), Cusco (102). Además en el 82.8% el agresor y la víctima tenía de 1 a más de 7 hijos en común¹ con la mujer sobreviviente.

Adicionalmente, la Encuesta Demográfica y de Salud Familiar (ENDES 2016) del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), señala que el 3.9% de mujeres de la sierra y la selva respectivamente ha sido víctima de estrangulamiento o han estado punto de ser quemadas, por otra parte el 2% y 2.3% refirió ataques con cuchillo, pistola u otra arma por el esposo o compañero. Lamentablemente no se cuenta con información referente al número de casos de feminicidio o tentativa en el ámbito rural, sin embargo lo mencionado nos proporciona un panorama al respecto.

La problemática de la violencia contra las mujeres rurales, especialmente en los casos de tentativa de feminicidio también se vive en las zonas rurales, y resulta necesario estudiarla desde los enfoques de interseccionalidad y género para poder comprender sus causas,

¹ MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES (MIMP)
<https://www.mimp.gob.pe/contigo/contenidos/pncontigo-articulos.php?codigo=39>

magnitud e identificar medidas de solución a ser implementadas desde los diferentes ámbitos del Estado.



CAPÍTULO 2. EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA: DESDE UN ENFOQUE DE GÉNERO

El derecho de acceso a la justicia se ha desarrollado como un derecho amplio de tutela jurisdiccional, que no se restringe solo al plano formal; sino que además pone énfasis en su aspecto sustancial, dado su naturaleza sustentada en los derechos humanos. Ese reconocimiento responde al proceso de constitucionalización de los principios fundantes en los estados democráticos, así como la incorporación de los derechos humanos en la normativa interna de cada Estado.

Su interpretación jurídica, a partir de los diferentes ordenamientos, por los operadores del derecho o investigadores en la materia no ha estado exenta de debate o controversia, así mientras algunos lo conceptualizaban desde los planteamientos procedimentales, también existían otras posturas que abogaban por comprender su importancia en atención a los cambios sociales que podían generar.

En esta segunda postura también existían tonalidades. Así, el acceso a la justicia oscilaba entre ser considerado un derecho progresivo o programático, es decir; que se lo entendía como un derecho social y cultural, cuya garantía estaba supeditada a la existencia de recursos en los Estados. A la fecha la CIDH y la Corte IDH ya ha hecho mención a las obligaciones positivas que tienen los Estados en América Latina y el Caribe para garantizar su efectivo ejercicio.

Asimismo, en atención a las sentencias elaboradas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), así como por las diferentes recomendaciones e informes de la CIDH se puede comprender mejor este derecho complejo.

2.1. Conceptualización del derecho de acceso a la justicia

Entender el derecho de acceso a la justicia solo como el derecho de acceso a un tribunal resulta limitando. Lo señalado implica comprender el acceso a la justicia sólo desde sus elementos procedimentales, en tal sentido se caracterizaría por los siguientes elementos: i) ser un derecho formal, ii) reposar en el principio de libertad desde una óptica liberalista, iii) reforzar la noción de igualdad (formal). Esta noción comulga con los estándares internacionales mínimos del derecho de acceso a la justicia.

De otro lado, se plantea el derecho de acceso a la justicia; como un derecho humano esencial que deriva del principio de dignidad de la persona, y que si bien forma parte de los derechos sociales tiene por imperativo ser real, efectivo y no solo teórico. Así el derecho de acceso a la justicia, en suma; da cuenta de un planteamiento filosófico de justicia.

Este derecho desde su contenido sustancial exige que el sistema deba ser capaz de procesar y resolver los conflictos de relevancia jurídica, que se suscitan entre particulares, tomando en consideración sus efectos en la sociedad; y procurando la restitución o restauración de las condiciones en las que se vulneró el bien jurídico de la parte agraviada. Toda vez que se busca no solo contar con una vía expedita de protección judicial, sino además garantizar el pleno ejercicio de los otros derechos humanos que puedan haber estado comprometidos por la vulneración.

Lo señalado hasta el momento, nos remite a comprender el derecho de acceso a la justicia como un derecho que está compuesto de otros derechos equivalentes en importancia. Es por ello, que en los casos de violencia contra las mujeres, al coexistir diferentes violaciones simultáneamente como la vulneración a la integridad física, psicológica, económica; se requiere que los operadores de justicia y juristas en general realicen una lectura del derecho de acceso a la justicia desde un enfoque de género. Por ello, su garantía por parte del sistema judicial y el Estado está supeditado a la eliminación de limitaciones de orden formal, cultural y simbólico (La Rosa 2007, CMP Flora Tristán 2012, CIJ 2013, CIDH 2016).

Por su parte, la Declaración de Brasilia en materia de acceso a la justicia (2008) reconoce “(...) la trascendental importancia que en nuestras sociedades tiene el acceso a la justicia, entendido no sólo como acceso a los tribunales, sino también como acceso al goce pacífico y pleno de los derechos, y en especial, de los derechos fundamentales, así como a las diversas alternativas para la resolución pacífica de los conflictos”. Asimismo, se propugnó la necesidad de contar con un modelo de justicia integrador, abierto a todos los sectores de la sociedad, y especialmente sensible con aquellos más desfavorecidos o vulnerables.

La Relatoría sobre Derechos de la Mujer de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en el documento denominado *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas* (2007) enfatizó en el hecho de que hay una serie de problemas estructurales que resultan en obstáculos al acceso a la justicia. La Comisión se refiere a: a) la ausencia de instancias de la administración de la justicia en zonas rurales, pobres y marginadas; b) la falta de patrocinio jurídico gratuito de oficio para aquellas víctimas que carecen de recursos económicos; c) los costos de los procesos judiciales.

Frente a lo cual el Estado no puede mantenerse neutral e indiferente, ya que sobre él pesa una gran responsabilidad que emana de sus compromisos asumidos al firmar y ratificar los instrumentos de protección internacional de los derechos fundamentales. Además, señala la obligación de los Estados de “reforzar los dispositivos comunitarios al efecto de facilitar que los sectores sociales en situación de desventaja y desigualdad, logren el acceso a instancias judiciales de protección, y a información adecuada sobre los derechos que poseen y los recursos judiciales disponibles para su tutela.

Al incorporar el enfoque de género en el derecho de acceso a la justicia se estaría visibilizando las condiciones en las que las mujeres obtienen reparación o justicia. Así, al colocar el énfasis en las especificidades de sus condiciones sociales y culturales, en las que está inmersas muchas mujeres (quechua hablantes, afrodescendientes, discapacitadas, pobres, lesbianas, rurales, indígenas, etc.) tienen un impacto importante en la lucha contra la violencia por ejemplo.

2.2. El derecho de acceso a la justicia desde un enfoque de género

El enfoque de género explica los procesos de socialización a la que se someten a los sujetos en atención a su “sexo” biológico, estos procesos de asignación no son ajenos a las jerarquizaciones y son llevados a cabo a través de diferentes instituciones como las jurídicas, religiosas, educativas, familiares entre otras. Así el proceso de socialización se va a servir de la red de símbolos culturales, conceptos normativos, patrones sociales y elementos de identidad subjetiva que refuerzan los patrones sociales desiguales y van a ir construyéndolo en base a las diferencias sexuales de hombres y mujeres. Esta construcción va a establecer, además, las relaciones de poder de hombres y mujeres respecto a los recursos disponibles².

Respecto al tema de la violencia, se observa que ésta afecta a las mujeres de manera distinta que a los hombres. Así la violencia contra las mujeres está dotada de ciertas particularidades como la existencia de relaciones de poder, subalternidad, control y despersonalización de su autonomía de las mujeres. Lo cual contraviene sus derechos humanos; además de vulnerar el principio de igualdad y no discriminación. Por ello, se hace imperioso el restablecimiento de su salud integral y sus derechos, lo cual podría darse si se incorpora el enfoque de género en el derecho, por ejemplo.

Por ello, se propone una lectura crítica del derecho de acceso a la justicia, lo cual parte de reconocer los diferentes componentes:

- 1.- Componente formal normativo, alude a los dispositivos jurídicos.
- 2.- Componente estructural, hace referencia al sistema o administración de justicia.
- 3.- Componente político-cultural, indica el cómo la sociedad evalúa las decisiones judiciales y el cómo estas repercuten en el fortalecimientos de las estructuras (ya sean patriarcales o democráticas).

² HUAITA, Marcela

Si realizamos un análisis desde el componente estructural, observamos que en los casos de violencia familiar, violación sexual, alimentos, etc.; son las mujeres quienes más recurren a los servicios de justicia. Asimismo, es importante ver que cuando quien accede es una mujer indígena o rural, por ejemplo, la discriminación, vulneración y revictimización se agudiza. Si pasamos a evaluar el componente político cultural, podemos identificar que los operadores de justicia cuentan con marcos cognitivos atravesados por patrones sociales estereotipados o prejuiciosos. La consecuencia de lo mencionado, es una mirada complaciente con la violencia contra la mujer; además de reforzar la idea de que la violencia contra las mujeres forma parte del mundo privado, en el que es mejor no intervenir bajo la denominada "argumentación cultural" o costumbre indígena (CMP Flora Tristán 2012: 25-26).

Frente a las dificultades reales que atraviesan las mujeres para acceder y hacer efectivo su derecho de acceso a la justicia, se aprecia que las mujeres indígenas tienen mayor desconfianza en el sistema formal por el grado de impunidad que genera y las coloca en una situación de mayor desprotección. Por ello, resulta sumamente importante observar que el ámbito jurídico se disputa los sentidos que el "derecho" asigna en este caso a las mujeres indígenas frente al resguardo de sus derechos, ya sea para establecer las relaciones desiguales de poder o mantener el status quo de los procesos de socialización.

En contraposición a la desconfianza al sistema de justicia ordinario, las mujeres refieren tener más confianza en la justicia indígena. Sin embargo; refieren que ésta no está exenta de reproducir la violencia o invisibilizarla las relaciones de poder y subordinación. Por ello; las mujeres indígenas se vienen organizando, recibiendo talleres, compartiendo sus experiencias y realizando un proceso personal y colectivo con sus pares masculinos de concientización respecto de la desigual relación de poder que se produce y reproduce en el espacio privado como público, buscando mantener sus costumbres y erradicar la violencia.

Realizar una lectura desde el enfoque de género si bien nos ubica en cómo impacta diferenciadamente el acceso al proceso en hombres y mujeres, identificamos que a dicho enfoque se requerirá acompañarlo desde una lectura de las categorías interseccionalidad (raza, clase, etnicidad, edad, etc). Así la forma como las mujeres acceden a los recursos

judiciales en los espacios indígenas es diferente a como se produce ese mismo fenómeno en los espacios rurales o urbanos.

2.2.1. Ámbito Internacional

El acceso a la justicia puede ser entendido como un principio, en ese sentido; como la posibilidad de toda persona, independientemente de su condición económica o de otra naturaleza, de acudir al sistema para la resolución de conflictos y vindicación de los derechos de los cuales es titular. El sistema posibilita la acción, ante una controversia o necesidad de esclarecimiento de un hecho, así acudir a los medios previstos por los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales. Lo mencionado no debe reducirse o entender el derecho de acceso a la justicia solo como un equivalente a la administración de justicia, sino que éste último constituye una forma de ejecución de dicho principio (Ventura 2005: 348).

Por ello, el acceso a la justicia no solo debe comprenderse como el establecimiento de un proceso formal establecido conforme a ley que permita el arribo de una decisión judicial sobre un tema materia de controversia, sino que también exige la observancia de una serie de garantías de orden procesal y sustancial. Cuando se desea entender este derecho es importante pensar en un tipo de derecho flexible, relacional, en permanente evolución y un derecho continente que comprende una serie de garantías.

La lectura del derecho de acceso a la justicia desde los derechos económicos, sociales y culturales (DESC), ésta en retroceso. Tal es así que ya la Corte IDH refiere que éste se encuentra garantizado en el ámbito del derecho internacional a través del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) conforme los artículos 2° numeral 3, que refiere la obligación de los Estados de respetar y garantizar a todas las personas a acceder a recursos efectivos e interponerlos cuando sus derechos o libertades hayan sido vulnerados o se encuentren en peligro. Asimismo, se cuenta con el artículo 14° del PIDCP, que alude a la igualdad de las personas ante el sistema de justicia, así como el derecho a la

defensa, y demás garantías (competencia, imparcialidad, legalidad, privado en atención al tema materia de controversia, p.e).

Otro instrumento; en el que además se encuentra reconocido el derecho de acceso a la justicia es la Convención Americana de Derechos Humanos cuyo artículo 8° hace referencia a las garantías que debe estar comprendidas en un proceso judicial, como lo son el derecho de defensa, plazo razonable, tribunal competente, imparcialidad, independencia, presunción de inocencia, ser asistido por un traductor, conocer los términos de la acusación, recurrir los fallos, entre otros. En tanto, el artículo 25° del mencionado instrumento nos presenta el derecho que asiste a las personas de contar con un recurso sencillo y rápido que ampare su pedido cuando se violen sus derechos fundamentales.

Lo señalado hasta el momento nos permite identificar los instrumentos internacionales que dan soporte y contenido al derecho de accesos a la justicia. Como es conocido los derechos y principios son instrumentos que requieren de interpretación, y en esa línea abona las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Un caso importante en materia del tema abordado lo constituye el caso Cantos (2002) en el cual la Corte IDH refirió que para alcanzar la satisfacción del derecho al acceso a la justicia no basta con que el proceso judicial concluya en una decisión final, sino que además que el ciudadano pueda ejercitar su derecho a recurrir dicha decisión sin temor de los costos o represalias por ello.

En el caso Velásquez Rodríguez (1988) y Godínez Cruz (1989), la Corte IDH dispuso que para cumplir con el artículo 25° de la Convención Americana no basta con la existencia formal de los recursos, sino que éstos deben ser adecuados y efectivos para remediar la situación jurídica infringida. Por lo que, cualquier norma o medida que impida o dificulte hacer uso del recurso constituye una violación del derecho de acceso a la justicia (Ventura 2005: 350).

Al indicar la Corte IDH que este derecho debe ser adecuado y efectivo en el plano sustancial podemos inferir que se debe atender a las especificidades que están presentes en cada caso concreto, para lograr tal finalidad; una lectura desde el enfoque de género e

interseccionalidad es necesaria. Lo señalado nos permite tener una lectura del derecho principio de acceso a la justicia individual, en cuyo sentido cualquier persona puede activar el proceso y exigir de esta justicia.

2.2.2. Ámbito Nacional

El derecho de acceso a la justicia, de acuerdo a lo señalado por la Corte IDH, constituye una norma imperativa que genera obligaciones erga omnes para terminar con la impunidad. En el ámbito peruano este derecho ha significado una creciente receptividad del sistema de justicia hacia otras formas de impartición de justicia, especialmente las referidas a aquellas propias de las comunidades campesinas y nativas de buena parte del territorio nacional (CIJ 2013: 37).

Existe una corriente que considera que si bien el derecho de acceso a la justicia no está reconocido explícitamente, sí constituye un componente o faceta esencial del derecho a la tutela jurisdiccional reconocido en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución peruana. En ese sentido, el Tribunal Constitucional (TC) ha señalado que el mencionado derecho comprende el derecho de cualquier persona de promover la actividad jurisdiccional del Estado, sin que se le obstruya, impida o disuada irrazonablemente; además del derecho a la tutela jurisdiccional; el derecho a la ejecución efectiva de las resoluciones judiciales.

El TC en la sentencia emitida en el expediente N° 1042-2002-AA/TC, de diciembre del 2002, en el fundamento 2.3.1 señaló:

(...) el derecho a la tutela jurisdiccional no solo implica el derecho de acceso a la justicia y el derecho al debido proceso, sino también el derecho a la “efectividad” de las resoluciones judiciales; busca garantizar que lo decidido por la autoridad jurisdiccional tenga un alcance práctico y se cumpla, de manera que no se convierta en una simple declaración de intenciones.

Por lo que el derecho de acceso a la justicia en el ámbito peruano puede ser definido a partir de un contenido específico que forma parte de un todo genérico, como es el derecho a la tutela jurisdiccional o tutela procesal efectiva, de reconocimiento constitucional explícito en el artículo 139º, inciso 3. Al respecto no existe un reconocimiento uniforme acerca del alcance y significado de los mismos, por un lado, un sector de la doctrina nacional se inclina a considerar el debido proceso como una manifestación de la tutela jurisdiccional efectiva. Otro sector, opta por considerar que entre ambos existe una relación de orden secuencial, por lo que la tutela procesal efectiva posibilita el acceso y efectividad de la justicia, en tanto; el debido proceso se refiere a las garantías del proceso (Rioja 2013, Espinoza 2014).

La tutela procesal efectiva se configura judicialmente como la garantía de que las pretensiones de las partes que intervienen en un proceso serán resueltas por órganos judiciales con criterios jurídicos razonables, y no manifiestamente arbitrarias, ni irrazonables³. En tal sentido, la interpretación de las normas deben ser de tal manera que otorgue una preeminencia al acceso a la tutela excluyendo cualquier opción interpretativa contraria. Desde el plano subjetivo, se observa que actúa como garantía de la libertad individual, mientras que en el objetivo asumen una dimensión institucional por el cual su contenido debe funcionalizarse para alcanzar los fines y valores constitucionalmente reconocidos.

En atención al elemento de la efectividad del proceso, se debe observar la exigencia que contiene la tutela procesal, la cual no se agota en la sola provisión de protección jurisdiccional, sino que además debe contener mecanismos que posibiliten un cumplimiento pleno y rápido de su finalidad, de modo que la protección jurisdiccional sea real, integra, oportuna y rápida.

Asimismo, consideramos que el derecho a la debida motivación es uno de los pilares del derecho del acceso a la justicia pues alude al control que se puede realizar a las decisiones judiciales tomadas. Consideramos este como un ángulo importante pues analizar el derecho

³ Por lo indicado, debe situarse dicho derechos en el ámbito de los derechos fundamentales y constitucionales.

de acceso a la justicia desde el derecho a la debida motivación nos permitirá develar los estereotipos presentes en los/as operadores de justicia referente a la violencia contra las mujeres.

El derecho a la debida motivación contiene una exigencia de afinar el análisis jurídico cuando ingrese al sistema un caso de violencia físico, psicológico y económico contra las mujeres o feminicidio. Los elementos presentes en este tipo de casos no deben ser invisibilizados, sino que deben ser leídos de la mano con la normativa vigente, e interpretada a la luz de los tratados internacionales en materia de erradicación de la violencia contra las mujeres.

2.3. Reto y apuesta del derecho de acceso a la justicia

En la actualidad constituye un reto vigente pensar y conceptualizar el derecho al acceso a la justicia más allá de su significado formal como aquel derecho que los ciudadanos poseen para resolver sus disputas bajo el auspicio del Estado. Al ser esa noción restrictiva, se propone una lectura de este derecho desde las garantías básicas (procesales como sustanciales), dicha visión da cuenta de este derecho como complejo, el cual debe tener una traducción en la realidad como un mecanismo eficaz que guarde conexión con el desarrollo de los derechos humanos y la búsqueda de justicia social, tomando en cuenta especialmente la particularidad y heterogeneidad de nuestro país.

Es de vital importancia para lograr la erradicación de la violencia contra las mujeres comprender e incorporar la noción de acceso desde un enfoque más equitativo, para atender a los grupos desprotegidos; que se asuma como presupuesto necesario en la elaboración de políticas públicas en pro de la justicia y desde un enfoque de género.

Pensar en el derecho de acceso a la justicia desde su finalidad nos exige identificar diferentes mecanismos comunitarios de resolución de conflictos, como lo es la justicia de paz y la justicia indígena, la justicia transformativa o restaurativa. Además de construir puentes de diálogos respecto de las necesidades jurídicas de los grupos más desprotegidos

de la población, poniendo énfasis en la voz de las mujeres rurales e indígenas; recogiendo sus aportes y formas de comprender una forma eficaz de acceso a la justicia.

Toda vez que la experiencia de las mujeres en el acceso y ejercicio del derecho a la justicia está íntimamente vinculado a la efectiva reparación y restauración en casos de violencia feminicida, resulta necesario conocer de qué manera el sistema jurídico está respondiendo a esa problemática. En suma, este documento tiene por objetivo realizar un análisis crítico del derecho de acceso a la justicia a partir de tres sentencias emitidas en los casos de tentativa de feminicidio íntimo (Arequipa, Apurímac y Loreto). Asimismo, busca identificar si éste efectivamente ha logrado responder a las necesidades de justicia que necesitan las mujeres rurales sobrevivientes de violencia feminicida.

CAPITULO 3. DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

La violencia y discriminación contra las mujeres no son un fenómeno aislado, sino el producto de la violencia estructural que impregna el tejido social. La comprensión del vínculo entre la discriminación y la violencia permite analizar el abuso de poder que se manifiesta de múltiples formas que se dirige contra las mujeres afectando su vida además de su autonomía y su libre desarrollo. Dicha violencia se ve reforzada por las estructuras jurídicas y sus argumentaciones androcéntricas.

Por su parte, la CIDH ha identificado una serie de problemas estructurales (formales como sustanciales) dentro de los sistemas de justicia regionales que afectan el procesamiento de casos de violencia contra las mujeres.

1.- La ausencia de instancias de la administración de la justicia en zonas rurales, pobres y marginadas.

2.- Falta de abogados de oficio para las víctimas de violencia que no cuenten con recursos económicos.

3.- Carencia de recursos humanos y financieros para atender los problemas persistentes y estructurales.

4.- Debilidad institucional de los ministerios públicos y la policía que investigue los delitos con ausencia de unidades especiales.

5.- Precariedad y descordinación en los sistemas de información para recopilar estadísticas sobre incidentes y casos de violencia contra las mujeres.

6.- Divergencia existente entre el acceso a la justicia de las mujeres basado en la raza, etnia y falta de recursos económicos.

La Comisión Interamericana de los Derechos Humanos (CIDH) reconoce los esfuerzos de los Estados de la región por adoptar un marco jurídico y político para abordar la violencia contra las mujeres. Asimismo, advierte la dicotomía existente entre su disponibilidad formal y su idoneidad para remediar dichos actos de violencia. Para dicho organismo internacional, la deficiente administración de justicia tiene implicancias en el cumplimiento de la debida diligencia con que deben actuar los órganos del Estado principalmente para no generar impunidad y resarcir a las víctimas.

El derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia desde la década de los ochenta a la actualidad constituía y constituye una demanda levantada desde los diferentes movimientos feministas. Por ello, los Estados tienen la obligación de garantizar aquellas condiciones necesarias para asegurar el pleno ejercicio de los derechos bajo el principio de respeto (absteniéndose de cualquier acto que los ponga en riesgo), de protección y realización (facilitando y garantizando las condiciones necesarias para que el vivir con dignidad sea una realidad en todos sus aspectos (CMP Flora Tristan 2012: 8-9).

El énfasis en la violencia contra las mujeres indígenas es una tendencia, no sin puntos de cuestionamiento. Pues muchas veces se asume de manera ideal todo lo relacionado al derecho y a la justicia indígena, esta idealización pretende no tocar o no cuestionar ese orden jurídico bajo una pretensión de ser "justicia ancestral" como si conllevará de por sí, sabiduría y como si esta justicia fuera estática. Dicha forma de impartir justicia debe ser revisada pues es posible que sus planteamientos no resulten favorables a las mujeres, en tal sentido, pueden no recoger sus expectativas o propician su participación o sus miradas (CMP Flora Tristán 2012: 16-17).

En suma, no se debe invisibilizar en la mirada del "buen vivir" las diferentes formas de violencia que padecen las mujeres indígenas, quechua hablantes o mujeres rurales. El *buen vivir* implica la integralidad, a través del cual se busca transitar del actual antropocentrismo al biopluralismo, otorgando a las especies el mismo derecho "ontológico" a la vida, procurando el bienestar colectivo e individual bajo un nuevo modelo de desarrollo.

3.1. Análisis de la jurisprudencia internacional

A nivel internacional se observa un desarrollo interesante en el ámbito jurisdiccional respecto a casos en los que se denuncian la violencia contras las mujeres. La CIDH y la Corte IDH han emitido opiniones, informes y jurisprudencia abordando la temática de género, especialmente, tomando posición respecto a la situación de las mujeres y su tratamiento en la jurisprudencia interamericana.

Así ha abordado aspectos generales relacionados con las mujeres, a saber, los roles asignados a éstas y los estereotipos que tienen cabida en la sociedad, la situación de discriminación estructural que viven, la violencia de género y sexual, la concepción del cuerpo y la maternidad, y la particular afectación que sufren las mujeres indígenas y desplazadas. A continuación se expone la manera en que la CIDH y la Corte Interamericana ha abordado la violación de derechos específicos de la Convención Americana, tales como la vida (artículo 4), la integridad personal (artículo 5), la vida privada (artículo 11) y el acceso a la justicia (artículos 8 y 25), desde una perspectiva de género.

TABLA 1

Instancia	Caso	Año	País	Tema	Sustento Jurídico
CIDH	Jessica Lenahan	2011	EE.UU	Violencia doméstica/Violencia de género	Derecho a la vida (artículo I), igualdad y no discriminación (artículo II), protección especial de las niñas (artículo VII), protección judicial (art. XVIII) de la Declaración Americana
CIDH	Maria Da Penha	2001	Brasil	Violencia doméstica/Violencia de género	Derecho de acceso a la justicia (artículos 8 y 25) de la Convención Americana. Así como los artículos II y XVII de la Declaración Americana y artículo 7 de la Convención de Belém do Pará
Corte IDH	González y otras (Campo Algodero)	2009	México	Feminicidio/Violencia de género	Debida diligencia para investigar y sancionar la violencia contra la mujer (artículo 2), Derecho de acceso a la justicia (artículos 8 y 25) de la Convención Americana de Derechos Humanos

Elaboración: propia.

3.1.1. Caso Jessica Lenahan (EE.UU)

En el fundamento 107 del informe N° 80/11, la Comisión ha establecido que el derecho a la igualdad y a la no discriminación previsto en el artículo II de la Declaración Americana es un principio fundamental del sistema interamericano de derechos humanos. Asimismo, el principio de la no discriminación constituye el eje central de los sistemas universal y regional de protección de los derechos humanos. Adicionalmente, en el fundamento 109 menciona:

“(…) el derecho a la igualdad ante la ley no significa que las disposiciones sustantivas de la ley tengan que ser las mismas para todos, sino que la aplicación de la ley debe ser igual para todos, sin discriminación. En la práctica, ello significa que los Estados tienen la obligación de adoptar las medidas necesarias para reconocer y garantizar la igualdad efectiva de todas las personas ante la ley; de abstenerse de introducir en su marco jurídico normas que sean discriminatorias para ciertos grupos, sea en su texto o en la práctica; y de combatir las prácticas discriminatorias. La Comisión ha subrayado que deben examinarse las leyes y las políticas para asegurar que cumplan con los principios de igualdad y no discriminación; un análisis que debe evaluar su posible efecto discriminatorio, aun cuando su formulación o redacción parezca neutral o se apliquen sin distinciones textuales” (CIDH 2011: 32).

Se debe resaltar, que la CIDH resalta el hecho de que la violencia basada en género es una de las formas más extremas y generalizada de discriminación, la cual impide y nulifica de forma severa el ejercicio de los derechos de la mujer. Reiterando la vinculación entre la discriminación y la violencia contra la mujer, a la que se debe sumar la debida diligencia. Por lo que, la falta del Estado respecto a la actuación con la debida diligencia en estos casos constituye una forma de discriminación y una negación de su derecho a la igual protección de la ley (fundamento 110, 111, 126 y 127) (CIDH 2011: 32-33, 36 y 39).

El derecho contemplado en el artículo II de la Declaración Americana referente a la igualdad y no discriminación, compele obligaciones de prevención y erradicación de la violencia contra la mujer, como componente crucial del deber del Estado de eliminar

formas directas e indirectas de discriminación (fundamento 120) (CIDH 2011: 36). Cabe mencionar que los sistemas de derechos humanos, regionales e internacionales, ya han identificado ciertos grupos de mujeres que por más de un factor se encuentran expuestas a sufrir actos de violencia, como las niñas y las mujeres pertenecientes a ciertos grupos étnicos, raciales o minoritarios, por lo que; dichos factores deben ser considerados por los Estados en la adopción de medidas para la prevención de la violencia.

3.1.2. Caso Maria da Penha (Brasil)

La CIDH concluyó la responsabilidad del Estado brasileño por la falta de la protección de las mujeres que sufren violencia doméstica a manos de particulares, como fue el caso de Maria da Penha (2001). La importancia de dicho caso reposa en el reconocimiento de la violencia doméstica como una violación de los derechos humanos y una de las formas más persistentes de discriminación, que afecta a mujeres de todas las edades, etnias, razas y clases sociales.

La Comisión Interamericana interpretó de manera amplia el deber de actuar con la debida diligencia frente a la violencia doméstica. En tal sentido, ésta comprende no sólo la pronta investigación, procesamiento y sanción de dichos actos, sino también la obligación de “prevenir estas prácticas degradantes”⁴. Asimismo, verificó la existencia de un patrón general de tolerancia estatal e ineficacia judicial hacia casos de violencia doméstica, lo que promovió su repetición, y reafirmó el vínculo estrecho entre el problema de la violencia contra las mujeres y la discriminación en el contexto doméstico⁵.

En la práctica, las limitaciones legales y de otra índole a menudo exponen a las mujeres a situaciones en las que se sienten obligadas a actuar. En atención a la normativa vigente en diferentes países de Latinoamérica, las mujeres muchas veces deben presentar sus quejas en una comisaría y explicar qué ocurrió más de una vez, lo cual muchas veces es considerado

⁴ CIDH, Informe Nº 54/01, Caso 12.051, Maria Da Penha Maia Fernandes (Brasil), Informe Anual de la CIDH 2001, párr. 56.

⁵ CIDH, Informe Nº 54/01, Caso 12.051, Maria Da Penha Maia Fernandes (Brasil), Informe Anual de la CIDH 2001, párr. 55.

como un “incidente”. Los efectivos policiales o delegados no han recibido suficiente capacitación por lo que pueden no estar en condiciones de prestar los servicios requeridos. Lo que tiene como correlato la revictimización de las agraviadas o sometiénolas a escrutinio y humillación.

3.1.3. Caso González y otras (Campo algodnero)

En el caso González y otras (Campo algodnero), la Corte IDH declaró que el estado de México incumplió su deber de debida diligencia frente a las denuncias de desaparición de las mujeres, ante lo cual se tornó imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades policiales, fiscales y judiciales. Por lo que se cuestiona la no adopción de medidas razonables, conforme a las circunstancias que rodeaban los casos, por el contrario las actitudes y declaraciones de los/as funcionarios/as develaban la desidia, tolerancia a la violencia contra las mujeres y prejuicios de género construidas alrededor de las víctimas (fundamento 283, 284).

Adicionalmente, la Corte reconoce la responsabilidad del Estado por las irregularidades cometidas en la primera y segunda etapa de las investigaciones, estas irregularidades van desde el inadecuado manejo de las evidencias, imputaciones a personas no involucradas en los hechos, retraso en las investigaciones, la inexistencia de protocolos de atención en contextos de violencia contra la mujer, la inexistencia de procesos administrativos o penales contra los funcionarios públicos por la comisión de negligencias graves en las investigaciones, vulneración al derecho de acceso a la justicia, ausencia de una efectiva protección judicial así como al derecho de los familiares y la sociedad a la verdad. Esas ineficiencias judiciales propiciaron un ambiente de impunidad que facilitó y promueve la repetición de la violencia feminicida contra las mujeres, así mismo envía un mensaje de aceptación y tolerancia de esa forma de violencia como parte del diario vivir (fundamento 388).

En el caso de violencia contra la población rural e indígena la Corte ha desarrollado jurisprudencia colocando el énfasis en la violencia genocida, migraciones forzadas que generan el vacío cultural (erradicación de prácticas culturales y orales). Poniendo el acento

en la situación de especial vulnerabilidad de las mujeres indígenas, los efectos simbólicos de las violaciones a sus derechos así como los alcances comunitarios de dichas afectaciones (Corte IDH 2004, 2005, 2010, 2012, 2014).

3.2. La violencia de género: Femicidio

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención de Belém Do Pará”, instan al Estado a tomar acciones efectivas para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.

El feminicidio ha sido una problemática a nivel mundial que se ha levantado como fenómeno social luego de los aportes teóricos desde los movimientos feministas de diferentes países de América Latina y El Caribe. En la región europea se habla no de feminicidios sino de violencia machista o violencia de género, mientras que en EE.UU se levantó el término de *femicide* que surge luego de la participación de Diana Russel en un encuentro generado por mujeres por la década de los años setenta, posteriormente asumido por autoras como Janes Caputti, Liz Kelly, entre otras.

Por su parte América Latina incorporó la denominación de *femicidio/femicidio* para nombrar aquellas muertes de mujeres a manos de hombres, quienes ostentaban el abuso, control y dominación de los cuerpos femeninos. Se denuncia así la muerte de mujeres cuyos cuerpos eran torturados, violados, marcados y desechados en espacios públicos urbanos y periféricos, con la finalidad de dar un mensaje a los hombres que ejercen relaciones de dominación y a las mujeres que “transgreden” los acuerdos sociales, asimismo, se denuncia la inoperancia o complicidad del Estado frente a la prevención e investigación. Entre sus exponentes se encuentran Marcela Lagarde, Julia Monarrez, Ana Carcedo y Moncerrat Sagot, Rita Segato, Rosa Linda Fregoso, entre otras.

En atención a los compromisos internacionales asumidos el Perú incorporó en julio del año 2013 el tipo penal autónomo de feminicidio en el artículo 108-B en el Código Penal, y tuvo

como eje central el hecho de que la muerte de mujeres se producen en el marco de una relación de poder o de control por parte de las parejas. Es importante mencionar, que en nuestro país la contabilización de los casos de feminicidio/tentativa de feminicidio se dio institucionalmente desde el 2009, por el Observatorio de la Criminalidad del Ministerio Público, en ese entonces dirigido por la feminista Rocío Villanueva.

3.2.1. Comprensión del feminicidio como tipo penal en el Perú

En el Perú el debate de la incorporación del feminicidio se va a producir en el ámbito legal. Al respecto para algunos autores el feminicidio es una conducta lesiva contra los derechos de las mujeres, la cual es atendido a partir de las reformas en materia de violencia sexual y violencia física/psicológica en las relaciones de parejas; sin embargo, ésta debe buscar proteger a la mujer más allá de la relación formal que tenga o haya tenido con el agresor (Falconí 2012, Navarro 2012 y Ramírez 2011).

Sobre el mismo tema, otros autores indican que ya existe un marco de protección que prohíben frontalmente la violencia y que protegen a las mujeres frente a esos episodios, y proponen que las acciones a tomar desde Estado deben orientarse a un cambio de mentalidad por parte de los operadores jurídicos y de la sociedad para lograr su disminución y erradicación (Palomino 2012, Ugaz 2012 y Vizcardo 2012).

La primera propuesta de tipificación se produjo en el año 2011, cuando se incorporó el término de feminicidio en el tipo penal de parricidio. Así de la lectura del artículo penal se podía observar que en el Perú solo se reconocía el feminicidio íntimo. Posteriormente, tras la incidencia legislativa que realizaron los movimientos de mujeres, académicas y organismos no gubernamentales en el Perú y América Latina, se incorporó una figura autónoma de feminicidio en el que se reconoce, bajo lecturas contextuales; el íntimo, no íntimo y por conexión.

Asumiendo el análisis del texto normativo de feminicidio desde el componente formal-normativo, planteado por Alda Facio, se observa que la norma constituye un ejemplo claro

de una norma no androcéntrica que busca combatir la violencia feminicida y estipula la importancia de leer los casos desde el contexto en el ocurre así como la relación de subordinación en el que se encuentran las mujeres frente a los feminicidas.

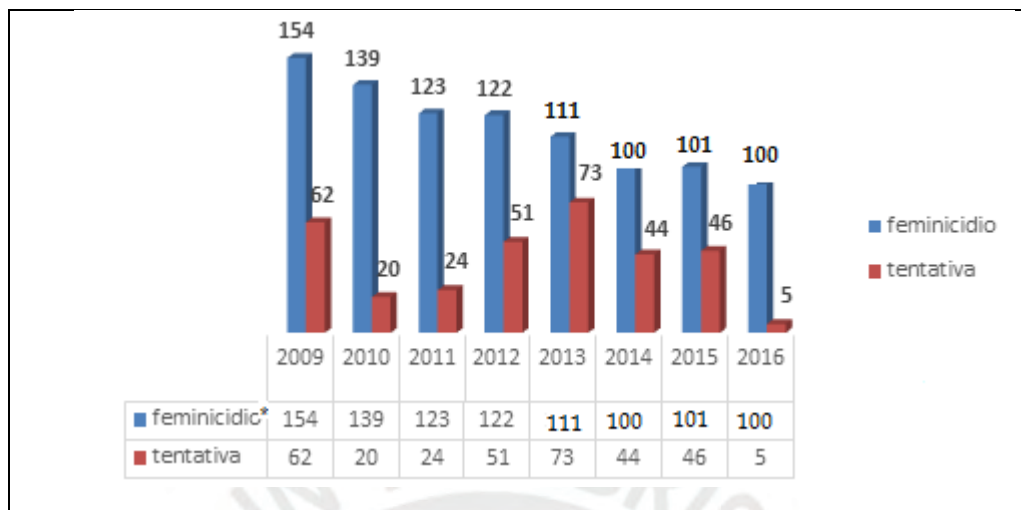
El discurso político-jurídico frente a la tipificación de esta figura penal estuvo rodeado de argumentos cuestionantes. Así mientras algunos se centraban en el resultado (muerte de la mujer), otros planteaban la visibilización del continuo de violencia en el que se suscitaba la muerte de las mujeres. El analizar el feminicidio desde este último enfoque permitía identificar las relaciones de poder que existían al interior de los feminicidios íntimos. Asimismo, se daba cuenta de la misoginia y odio hacia lo femenino que se externalizaba tanto en los feminicidios no íntimos como los feminicidios por conexión.

En atención a las cifras sobre esta problemática, el Observatorio de la Criminalidad del Ministerio Público⁶ señaló que para el periodo enero 2009 a julio de 2016 se han registrado 881⁷ víctimas de feminicidio, siendo el 89.9% cometidos por la pareja, ex pareja o familiar de la víctima (feminicidio íntimo). Dichas muertes se caracterizaron por presentar manifestaciones de ejercicio de una violencia desmedida previa, concomitante o posterior a la acción delictiva (asfixiadas o estranguladas (25.8%), asesinadas a golpes (19%), baleada (15.7%), envenenada (4.2%) y desbarrancada, degollada, quemada, ahogada, decapitada, atropellada, ahorcada (5.9%)), lo que evidencia una brutalidad particular en contra de las mujeres.

⁶ Observatorio de la Criminalidad del Ministerio Público. Víctimas de feminicidio en el Perú.

⁷ De acuerdo a las cifras que se registran en el Observatorio de Igualdad de Género en América Latina y El Caribe los feminicidios cometidos en el Perú desde el año 2009 al 2016 ascenderían a 950 muertes de mujeres, de los cuales 753 (79.3%) fueron feminicidios íntimos.

GRÁFICO 1



Elaboración: propia

Fuente: Observatorio de la Criminalidad - MPFN (periodo 2009-2016)

(*) Información actualizada del Observatorio de Igualdad de Género en América Latina y El Caribe.

Es importante mencionar que el Observatorio del Ministerio Público no cuenta con información de feminicidios y tentativas de feminicidio del año 2016, asimismo; las cifras que muestra para los años 2013, 2014 y 2015 están desactualizadas si se las compara con las cifras proporcionadas por dicha institución al Observatorio de Igualdad de Género en América Latina y El Caribe, de la CEPAL. Lo señalado puede deberse a la falta de voluntad para hacer el seguimiento y visibilización del número de mujeres víctimas de esta forma extrema de violencia, asimismo, da cuenta del incumplimiento del compromiso asumido por parte de la institución del Estado respecto a esta problemática.

3.2.2. El derecho de acceso a la justicia en los casos de tentativa de feminicidio íntimo en el Perú

El acceso a la justicia es un principio básico del estado de derecho, en ese sentido; la administración de justicia que es una de sus expresiones. Este derecho no se agota en el hecho que se investigue o procese un caso judicialmente, sino que también constituye una garantía a ser observada durante el transcurso de ese proceso de manera continua hasta la emisión de la sentencia respectiva.

En palabras de Patricia Balbuena, la vulneración del derecho de acceso a la justicia se produce cuando no se reconoce las condiciones específicas que obstaculizan el ejercicio de este derecho, principalmente en el caso de mujeres rurales. En concordancia a lo señalado el Instituto Interamericano de Derechos Humanos ha señalado que las principales dificultades para acceder a la justicia son:

Dificultades e imposibilidades materiales de concurrir al aparato formal de justicia (dificultades geográficas, escasa presencia de órganos jurisdiccionales en zonas rurales, altos costos de la administración de justicia).

Deserción voluntaria por la desconfianza en el servicio judicial que no garantiza eficiencia ni eficacia (percepción de injusticia y corrupción, percepción de complejidad del sistema y de sus procedimientos, divorcio cultural).

Si deseamos evaluar la incidencia o número de casos judicializados respecto la violencia feminicidia se puede observar que para el año 2014 el Poder Judicial refirió que se ingresaron 198 expedientes bajo la figura de feminicidio⁸. Mientras que para el año 2015 informó que se habían iniciado 255 proceso, asimismo, sólo se contaba para ese año con 1 sentencia en primera instancia emitida y consentida de ese proceso⁹.

Se debe llamar la atención respecto de la información proporcionada por el Poder Judicial, pues no se menciona si los casos fueron por feminicidio íntimo o no íntimo, o si esa sentencia se emitió tras la aplicación de alguna fórmula procesal de celeridad, o en qué distritos judiciales se iniciaron dichos procesos. Asimismo se observa claramente que para los años 2014 y 2015 no se cuentan con ninguna sentencia consentida de feminicidio/tentativa de feminicidio.

Por su parte, la Defensoría del Pueblo, indicó que de los 17 procesos iniciados conforme el nuevo Código Procesal Penal (2004), el 22% de casos judicializados de feminicidio culminaron en la etapa preliminar a través de la aplicación de la terminación anticipada,

⁸ MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES
2016 VIII Informe de Avance en el Cumplimiento de la Ley N° 28983. Ley de igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres 2014. Lima, p. 244.

⁹ MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES
2016 IX Informe de Avance en el Cumplimiento de la Ley N° 28983. Ley de igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres 2015. Lima, p. 243.

mientras que el 44% de los casos estudiados culminó con la conclusión anticipada (Defensoría del Pueblo 2015: 142). Respecto al número de procesos iniciados y culminados en los casos de tentativa de feminicidio íntimo no se cuenta con información.

Toda vez que el derecho de acceso a la justicia en casos de feminicidio íntimo no se agota en la sola provisión de protección jurisdiccional, sino que además debe contener mecanismos que posibiliten escuchar lo que las víctimas desean obtener del proceso, además del cumplimiento pleno y rápido de las decisiones, de modo que su acceso a la justicia sea real, íntegra, oportuna y rápida. En ese sentido, se ha previsto realizar el análisis de tres sentencias judiciales en casos de tentativa de feminicidio que han sido iniciados en atención al nuevo Código Procesal Penal, asimismo; respecto a los cuales se cuentan con sentencias consentidas.

3.2.2.1. Jurisprudencia peruana sobre casos de tentativa de feminicidio íntimo emitida en 3 sentencias (Loreto, Apurímac y Arequipa)

Las sentencias que se analizan han sido obtenidas del registro de archivo de la Defensoría del Pueblo, el mismo que se formó tras el requerimiento de expedientes judiciales completos para la elaboración del Octavo Reporte de la Defensoría del Pueblo sobre el cumplimiento de la Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres (2015) *Feminicidio íntimo en el Perú: Análisis de expedientes judiciales (2012-2015)*.

Las sentencias a ser analizadas forman parte de los siguientes expedientes:

- ✚ Expediente N° 04143-2013-42-0401-JR-PE-01 (Arequipa) – Sentencia 1
- ✚ Expediente N° 00082-2012-0-03-01-JR-PE-01 (Apurímac) – Sentencia 2
- ✚ Expediente N° 00676-2013-26-1903-JR-02 (Loreto) – Sentencia 3.

Las tres sentencias emitidas se encuentran consentidas; contando dos de ellas con sentencias condenatorias y una fue absolutoria. Asimismo, las tres sentencias versan sobre casos de tentativa de feminicidio cometido contra mujeres rurales, que viven en condiciones de pobreza, las cuales desarrollan trabajo doméstico no remunerado o se

encuentra en espacios laborales informales y han sobrevivido a la violencia feminicida proferida por sus parejas o ex parejas. Asimismo, han participado en todas las etapas del proceso y han señalado específicamente lo que esperan del sistema de justicia frente a sus casos.

Por su parte, los feminicidas son hombres con ingresos que formaron parte de la Población Económicamente Activa (PEA), asimismo; cuentan con denuncias y sentencias firmes por violencia familiar. Además, han apelado en su defensa al sentimiento de ver mellado su honor por la ruptura de la relación.

A continuación se realiza una evaluación de cada sentencia en atención al derecho de acceso a la justicia que se conceptualiza como un principio-derecho de jure y de facto, que nos remiten necesariamente a comprenderlo como un conjunto de garantías y protecciones judiciales por lo que se van a poner énfasis en los siguientes puntos:

Expediente N° 04143-2013-42-0401-JR-PE-01 (Arequipa) – Sentencia 1

En la sentencia materia de análisis se observa que el colegiado solo se remite a realizar un ejercicio de subsunción entre el tipo penal de feminicidio (artículo 108-B) y los hechos descritos por la Fiscalía. La sentencia en cuestión carece de un análisis de género dado que no se realiza un examen más profundo respecto a las especificidades presentes en el caso, ni se menciona la relación de subordinación en la que estaba inmersa la agraviada, como mujer quechua hablante, sin estudios concluidos, que desarrolló trabajo doméstico no remunerado y vivió más de un evento de violencia física, psicológica, económica y sexual (continuun de violencia); limitándose el colegiado a mencionar en la sentencia que “(...) el bien jurídico protegido en este tipo de delitos materia de acusación es la vida humana de la mujer” (apartado 8).

De otro lado, se tienen una lectura sesgada del estado en el que se encontraba el denunciado, quien como refiere la agraviada, cada vez que la agredía se encontraba consumiendo alcohol y la responsabilizaba a ella por la violencia que él ejercía. El no hacer referencia al hecho de que el imputado se colocaba en estado de ebriedad no hace más que

validar esa conducta y emite un mensaje de naturalización el comportamiento desplegado por el agresor, reificando el discurso de que las mujeres deben procurar contener y cuidarse a ellas mismas cuando los agresores se colocan en estado de ebriedad pues son sujetos incontrolables e irresponsables de los actos que cometen.

Asimismo, no se evalúa el dolo presente en el ataque, toda vez que el imputado no buscaba solo lesionarla sino acabar con la vida de la agraviada, porque ella se rehusó mantener relaciones sexuales con él. Así la conducta de la mujer es considerada como elemento que provoca en el agresor una respuesta y quien al incrustarle una botella rota (con vidrios salientes) a la altura del pecho no solo emite el mensaje de que su vida le pertences sino que materializa dicha posesión al realizar la acción.

TABLA 2

Sumilla	El procesado es esposo de la agraviada, con quien tienen tres hijos, y tienen “problemas de violencia familiar desde que se casaron hace diez años aproximadamente”. El día de los hechos el investigado se encontraba consumiendo cerveza, y la agraviada trataba de convencerlo de que no siga tomando y vaya a descansar, “razón por la que el acusado la insultaba y luego a golpearla”. Estando en el cuarto, el acusado quiso “sostener relaciones sexuales con la agraviada y ante su negativa se puso de cólera diciéndole tendrás otro por eso te atajas (...), entonces agarro una botella de cerveza la rompí y con los vidrios salientes la incrusté en el pecho de la agraviada”.
Derechos	Hallazgos
a) Acceso al proceso	Proceso se inicia tras la presentación de la denuncia policial, realizada por la mujer sobreviviente cuando aquella se encontraba hospitalizada. La agraviada espera del proceso que el denunciado, padre de sus hijos, no continúe maltratándola; cumpla con las obligaciones económicas del hogar y lleve terapia por su alcoholismo.
b) Debida motivación	No existe ningún argumento que incorpore el enfoque de género. No se incorporan en la sentencia ninguna referencia a los tratados internacionales en materia de violencia contra las mujeres, pese a estar vigentes a la fecha.
c) Remedio a la situación de violencia	Pena impuesta fue de 6 años 5 meses La sentencia no recoge lo expresado por la agraviada, ni hace alusión a lo

	<p>que ella esperaba del proceso.</p> <p>Se solicita una reparación civil de 5 mil nuevos soles que no es abonado en su integridad. Además, tomando en consideración que el nivel de satisfacción se mide en atención a la restauración de la afectación así como escuchar lo que la agraviada esperaba, podemos señalar que el nivel de satisfacción de la sentencia es precaria, ya que la agraviada, quien solo cuenta con estudios a nivel primaria incompletos, tiene que proveer el sustento a sus tres hijos de (9, 7 y 3 años) y afrontar la hipoteca de su vivienda.</p>
--	---

Expediente N° 00082-2012-0-03-01-JR-PE-01 (Apurímac) – Sentencia 2

En esta sentencia los jueces realizan el proceso de subsunción de los hechos materia de análisis al tipo penal de tentativa de feminicidio y homicidio simple, adicionalmente no se aprecia ninguna lectura de los hechos en atención a los principios o tratados internacionales sobre la violencia contra la mujer. Además, se expresa que en el feminicidio el bien jurídico que se protege es la vida humana independiente, excluyendo de su consideración los elementos como la violencia y la relación desigual de poder que coexiste a los hechos.

Asimismo, se reproduce lo argumentado por el acusado quien refiere que “(...) no tuvo la intención de matar a su conviviente (...) quería mucho a su conviviente como la madre de su menor hija que ha sido herida por el forcejeo que han tenido y no se dio cuenta de la muerte que le ha causado a su suegra (...); el cuchillo que ha llevado al domicilio de su conviviente fue a fin de asustarle a su conviviente y a su suegra por haber sido agredido físicamente” (fundamento tercero).

En ese caso se aprecia que con la sentencia se convalida el imaginario social de que el agresor actúa a modo de reacción frente a una conducta no esperada de las mujeres, así cuando se menciona el acusado que portaba un cuchillo “para asustar”, en realidad lo usaba como objeto que materializa su mecanismo de control y disposición de la vida de la que llama “madre de su hija”. Además, ese ejercicio de control y abuso no está exento del discurso romántico pues refiere que “la quería mucho”. Lo que busca el imputado con esa declaración en movilizar en los jueces la imagen de sujeto que es apasionado y producto de

esa pasión comete “errores”, procurando con ello eludir la responsabilidad de sus acciones y naturalizando la violencia que ejerce sobre la agraviada.

Los jueces que sentencian en este caso, asumen que el accionar del procesado no fue del todo nocivo, al argumentar que “(...) la agraviada es una persona joven con una hija (...) y que debido a la acción criminal sólo ha sido afectada en su integridad física y psicológica” (fundamento séptimo). Como se puede apreciar se hace alusión se invisibiliza los diferentes episodios de violencia que estuvieron en el transcurso de los hechos. No se hace alusión a la agresión física y psicológica que se produjo el mismo día, naturalizando las palabras que el imputado profirió referente a las amenazas y disposición de su vida por no continuar con él. Asimismo, los jueces no hacen referencia al imputado y su responsabilidad con la acción criminal sino que aluden solo a ésta última.

Finalmente, se vuelve a considerar el estado de ebriedad (lo cual no ha sido comprobada al momento de los hechos) como una atenuante, tampoco se alude a la fuga tras la comisión de los hechos ni a los antecedentes penales que tienen el imputado por la comisión de anteriores delitos. Por el contrario se realiza un análisis de reducción de la pena toda vez que éste se acoge a la conclusión anticipada. Lo señalado permite dar cuenta de la ausencia de la perspectiva de género y de las obligaciones de las distintas instancias para erradicar la violencia contra la mujer, por el contrario se mantiene el mensaje de tolerancia a la violencia y status quo de las relaciones de poder que se presentan en los casos de feminicidio.

TABLA 3

Sumilla	La convivencia entre la agraviada y el procesado llegó a su fin a causa de la afición de él a las bebidas alcohólicas y a los constantes maltratos físicos, especialmente en estado de ebriedad, que propinaba a la agraviada. El día de los hechos el imputado se encontraba bebiendo y discutió con la agraviada insultándola y profiriendo que ella era una “perra, que si eres mía no serás de nadie”, seguidos de golpes contra la agraviada. Ante ello, la madre de la agraviada arrojó una piedra al imputado con la finalidad de defender a su hija, respondiendo este con una amenaza de muerte para ambas. Ese mismo día, el imputado premunido de un cuchillo ingresa al predio de la agraviada y espera a que ella abra la puerta de su casa para atacarla, infringiéndole
----------------	--

	puñaladas en el hombro y otras partes del cuerpo, saliendo su madre en su defensa a quien ataca con cuatro puñaladas causándole la muerte.
Derechos	Hallazgos
a) Acceso al proceso	Proceso se inicia tras la presentación de la denuncia policial, realizada por la mujer sobreviviente cuando aquella se encontraba hospitalizada. La agraviada espera el denunciado, no cumpla su amenaza. Asimismo, asuma la responsabilidad penal que le corresponda por intentar asesinarla y haber matado a su madre.
b) Debida motivación	No existe ningún argumento que incorpore el enfoque de género. No se incorporan en la sentencia ninguna referencia a los tratados internacionales en materia de violencia contra las mujeres, pese a estar vigentes a la fecha.
c) Remedio a la situación de violencia	La sentencia impuso al imputado 12 años de pena privativa de libertad. La sentencia no hace ninguna mención de lo expresado por la agraviada, en lo largo del proceso, pese a que ella denuncia que recibe llamadas amenazantes del procesado quien se encuentra con prisión preventiva. Tomando en consideración que el nivel de satisfacción se mide en atención a la restauración de la afectación así como escuchar lo que la agraviada esperaba, podemos señalar que el nivel de satisfacción de la sentencia es mínima.

Expediente N° 00676-2013-26-1903-JR-02 (Loreto) – Sentencia 3

En esta sentencia, el colegiado asume y reproduce los argumentos vertidos por el procesado tomándolas como verdades incuestionables y que van a tener un impacto importante al momento de emitir la decisión final. Así se indica a continuación:

“(…) yo quería conversar (…) ella varias veces me mintió sobre esa conversación, tomé la llave de la casa, entre; ella estaba alterada me dijo que haces acá, le dije que tengo que conversar contigo, ella estaba agresiva le dije donde había estado, me contesto (…) “vengo de cachar con otro” y le metí una cachetada, ella me quiso dar con una botella y se rompió, ella cogió un cuchillo y quiso picarme, (…) yo estaba tan destruido y ella tan tensa contra mi persona en ese momento perdí os estribos, le pique en su espalda y al ver que le había picado intente suicidarme, (…) ella ha sido mi enamorada” “(…) yo le dije yo voy hacer el

gasto y otro el gusto, había una botella y le golpeé la cabeza y es allí donde perdí el control” “(...) yo asumí el cargo de su hijo, contribuía a su mantenimiento, (...) yo apoyaba a ella y a su hijo, en el lugar donde vivía compre un frío bar, su cama, su cocina a gas, yo compre la chapa para que la cambie” (fundamento 6.1).

Los argumentos que se asumen de parte del imputado dan cuenta de una serie de ejercicios de control, posesión y exigencia de disposición de la agraviada amparado en el hecho de que el “proveía” en la relación. Asimismo, emite un discurso que minimiza la acción de atender contra la vida de la agraviada responsabilizándola a ella por los actos cometidos por él.

Argumentos que se retoman cuando el colegiado afirma que:

“(...) la reunión se realizó a insistencia del acusado para plantearle la propuesta de una relación sentimental ante lo cual la agraviada no aceptó como tampoco su amistad (...), por lo que el acusado se quedó por las inmediaciones del lugar, procediendo a caminar solo (...) que ni siquiera la sentía entrando en un quiebre emocional, produciéndose en este acusado una disociación del pensamiento” “(...) la agraviada se encontraba despierta al momento de las agresiones (...) y es su respuesta la que habría generado la crisis emocional del acusado” “Ha quedado acreditado que el acusado trabajaba en el servicio civil de la Marina de Guerra del Perú y que se trataba de una transgresión que tiene su origen en un tema pasional, dado el rechazo de la agraviada a una propuesta amorosa del acusado” (fundamento 12.1).

Por lo señalado podemos identificar los estereotipos y prejuicios que el colegiado reproduce así como la naturalización de la violencia contra las mujeres cuando aquellas se rechazan las “propuestas amorosas” de los hombres. De lo mencionado se puede identificar que el acceso a la justicia para la agraviada sólo sería posible, si su actuar como mujeres supera el parámetro sexista con el que se mide su comportamiento. En la sentencia no se cuestiona la actitud del imputado, sino que se le excluye de toda responsabilidad bajo el argumento de que fue engañado y utilizado por lo que se consideraría una “mala mujer” que lo rechazó pese a los esfuerzos que el realizó para ella. En ese sentido, la autonomía de la mujer, para decidir si establece o no una relación sentimental, es considerada una afrenta a la hombría

que debe ser sancionada. Lo que se hace más evidente cuando se afirma que “(...) no ha quedado establecido la indefensión del sujeto pasivo o agraviada, ya que esta ha podido defenderse del ataque de su agresor” (fundamento 12.2).

En suma; toda vez que se ha producido en el imputado una “disociación del pensamiento” producido por la agraviada, y que además ha orientado éste a acabar con su vida, se considera que lo más adecuado es absolverlo. Emitiendo un mensaje de impunidad así como un mensaje orientado al restablecimiento de los “roles” de cada sujeto en el proceso y equiparando las lesiones autoinflingidas y las que son producto de la violencia feminicida.

Tabla 4

Sumilla	El procesado se “acercó” a la casa de la agraviada “(...) con la finalidad de que lo perdonará por todo lo que había hecho, no aceptando las disculpas la agraviada y tampoco su amistad por lo que se retiró molesto amenazándola diciéndole “que si no era de él, no era de nadie”. Posteriormente, por la madrugada el acusado ingresa al domicilio de la agraviada y se dirige a su cuarto, la encuentra dormida, le tapa la boca y la agrede con golpes de puño en el rostro. Asimismo, coge una botella de vidrio y comienza a golpearla en la cabeza, rompiendo la botella para luego intentar cortarle la garganta, forcejeando la agraviada para escapar y pidiendo ayuda, logrando quitarle la botella rota. Instantes en el imputado coge un corta papel causándole lesiones y continuando en su intento de cortarle la garganta. Posteriormente, tras un forcejeo logrando la agraviada alejarlo brevemente, momento en el que el imputado coge un cuchillo y le produce heridas en la espalda, el pecho y las manos.
Derechos	Hallazgos
a) Acceso al proceso	Proceso se inicia tras la presentación de la denuncia policial, realizada por la mujer sobreviviente cuando aquella se encontraba hospitalizada. La agraviada espera del proceso que el denunciado, no continúe acosándola ni vuelva a atentar contra su vida. Asimismo, asuma la responsabilidad penal que le corresponda por intentar asesinarla.
b) Debida motivación	No existe ningún argumento que incorpore el enfoque de género. No se incorporan en la sentencia ninguna referencia a los tratados internacionales en materia de violencia contra las mujeres, pese a estar vigentes a la fecha.
c) Remedio a la situación de	La sentencia fue absolutoria por lo que no existió pena impuesta contra el

violencia	imputado.
	La sentencia recoge lo expresado por la agraviada, pero con la finalidad de excluir de responsabilidad al procesado. Responsabilizándola a ella de la tentativa de feminicidio.
	Tomando en consideración que el nivel de satisfacción se mide en atención a la restauración de la afectación así como escuchar lo que la agraviada esperaba, podemos señalar que el nivel de satisfacción de la sentencia es nula.

En suma, de las sentencias analizadas podemos concluir que el derecho de acceso a la justicia se circunscribe sólo a la existencia formal de los recursos judiciales, no se evidencia la existencia de recursos idóneos para investigar, sancionar y reparar las violaciones denunciadas por las mujeres sobrevivientes y mucho menos se garantiza la no repetición de la violencia feminicida. Lo señalado implica que la obligación que tiene el Estados de hacer accesibles recursos judiciales sencillos, rápidos, idóneos e imparciales no se está cumpliendo; sino que además los operadores de justicia emiten sentencias que a todas luces son discriminatoria y mantienen los discursos estereotipados respecto a lo que se espera de las mujeres, además refuerza la acción de control de los procesados sobre la vida de ellas contribuyendo a la impunidad.

Ya se enunciaba que una de las principales problemáticas en cuanto al ejercicio de este derecho, es el patrón de impunidad sistemática que se aprecia en el procesamiento judicial, lo que queda corroborado en las actuaciones relacionadas con casos de violencia contra las mujeres. En tal sentido la Relatoría sobre Derechos de la Mujer de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), ha reiterado la existencia de problemas estructurales que impiden a las mujeres ejercer efectivamente su derecho, toda vez que no se atiende a las condiciones sociales, políticas y culturales que las rodean. Lo cual está estrechamente vinculado a la vulneración de los derechos de las mujeres en condiciones de igualdad y no discriminación (CIDH 2007).

En los casos presentados se observa que la impunidad¹⁰ tiene dos implicancias directas en el derecho de acceso a la justicia; por un lado, se ha instrumentalizado la participación de ellas en los procesos, apareciendo muchas veces solo como figuras ornamentales cuya importancia en el proceso radica en reiterar constantemente la violencia sufrida. Por otro lado, los efectos de la impunidad refuerzan el mensaje a la sociedad de la tolerancia a la violencia estableciendo una relación circular entre ambas problemáticas.

Toda vez que la experiencia de las mujeres en el acceso y ejercicio del derecho a la justicia está íntimamente vinculado a la efectiva reparación en casos de violencia feminicida, resulta necesario conocer de qué manera el sistema jurídico está respondiendo a esa problemática. En suma, en este acápite se ha procurado realizar un análisis crítico del derecho de acceso a la justicia a partir de tres sentencias emitidas en los casos de tentativa de feminicidio íntimo. Frente a la problemática visibilizada se considera pertinente revisar otras formas de brindar justicia por ello el siguiente capítulo busca trabajar el tema de la justicia restaurativa como propuesta de un verdadero acceso a justicia para las mujeres.

CAPITULO 4. LA JUSTICIA RESTAURATIVA COMO MATERIALIZACIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN LOS CASOS DE TENTATIVA DE FEMINICIDIO ÍNTIMO

La justicia restaurativa se originó tras la Declaración de Viena sobre la delincuencia y la justicia: frente a los retos del siglo veintiuno (2000). Asimismo, continuó enriqueciéndose desde el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, que el año 2002 convocó a los Estados miembros que están que se encontraban implementando los programas de justicia restaurativa en materia penal. Mientras que el año 2005, en la Declaración del Décimo Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y el Trato de Delinquentes, se instó a los Estados a reconocer la importancia de desarrollar procedimientos y programas de justicia restaurativa que incluyan alternativas a los procesos judiciales.

¹⁰ La impunidad ante la violaciones de los derechos humanos existe cuando se observa “faltas en la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana” (CIDH 2007: 13).

Como resultado de la implementación de la justicia restaurativa por diferentes países surgió el Manual sobre programas de justicia restaurativa, elaborado por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) el año 2006.

La justicia restaurativa ofrece medidas deseables para la resolución de los conflictos, toda vez que involucra a los individuos directamente afectados por él. Asimismo, considera importante la participación de la comunidad en el proceso, por lo que su colaboración no es abstracta, sino muy directa y concreta. En tanto, las partes participan de manera voluntaria en todas las fases del proceso tiene la posibilidad de comprometerse completamente y de manera segura en el diálogo y la negociación (UNODC 2006).

Una de las ventajas de los programas de justicia restaurativa es que se pueden utilizar para reducir la carga del sistema de justicia penal, para desviar casos fuera del mismo y para proporcionar una gama de sanciones constructivas. Es importante mencionar que las prácticas de justicia restaurativa tienen su antecedente en las prácticas tradicionales (también conocidas como justicia comunitaria o circular) y el derecho consuetudinario. Los procesos de justicia restaurativa pueden adaptarse a varios contextos culturales y a las necesidades de comunidades diferentes.

La justicia restaurativa da tanta importancia al proceso como al resultado, es así que un "resultado restaurativo" es un acuerdo alcanzado por la participación activa de las partes. El acuerdo puede incluir remisiones a programas como el de reparación, el de restitución y el de los servicios comunitarios, encaminados a atender las necesidades y las responsabilidades individuales y colectivas de las partes, y a lograr la reintegración de la víctima y del delincuente (UNODC 2006: 7).

Los programas de justicia restaurativa se basan en las siguientes premisas subyacentes: i) la respuesta al delito debe reparar tanto en lo posible el daño sufrido por la víctima; ii) que los delincuentes lleguen a entender que su comportamiento no es aceptable y que tuvo consecuencias reales para la víctima y la comunidad; iii) los delincuentes pueden y deben aceptar la responsabilidad de sus acciones; iv) las víctimas deben tener la oportunidad de expresar sus necesidades y de participar en determinar la mejor manera para que el

delincuente repare los daños y v) la comunidad tienen la responsabilidad de contribuir en el proceso.

La meta es crear un ambiente sin enemistad ni amenaza en que los intereses y las necesidades de la víctima, del delincuente, de la comunidad y de la sociedad puedan ser atendidos. Además, favorece los resultados consensuales por encima de los resultados impuestos y trata de generar un compromiso genuino de las partes para cumplir con el acuerdo alcanzado. Por otro lado, está pensado en reducir la reincidencia motivando el cambio en los delincuentes particulares y facilitando su reintegración a la comunidad. Asimismo, en el hecho de transformar o "reformular" al delincuente a través del proceso; lo que tienen como correlato la prevención de la reincidencia. Su trabajo no se agota en acercar a las partes y encontrar soluciones consensuadas sino que también permite identificar los factores que causan el delito e informar a las autoridades responsables para que implementen estrategias de reducción del mismo.

Las mujeres que se han visto inmersas en procesos de violencia muchas veces señalan expresamente lo que ellas necesitan del sistema jurídico, pero como este responde a los principios retributivos no toma en consideración sus demandas. En ese sentido, ampliar la comprensión del acceso a la justicia como un principio que debe irradiar sus consecuencias en la realidad, podría llevarnos a considerarlo como el mecanismo que permita corregir las desigualdades que el sistema judicial muchas veces ha reproducido al invisibilizar a las mujeres y al no considerar las diferencias o especificidades que se pueden observar en los casos de violencia feminicida.

Así afinar el análisis requerirá no solo del enfoque de género e interseccional sino también de construir otras formas de hacer efectiva la justicia y sobre todo de lograr la real efectividad y restauración de los derechos que han sido vulnerados. Pensar en la justicia restaurativa como parte de los movimientos filosóficos-jurídicos de la justicia, requiere darles un valor como mecanismos que intentan resolver disputas, principalmente al margen de los tribunales, o mediante medios muchas veces no judiciales. Principalmente, por la incapacidad intrínseca del sistema de poder asegurar a todos el acceso a la justicia.

Hasta ahora la salida política criminal que se ha dado a la violencia de género y violencia contra la mujer ha tenido un resultado inadecuado y parcializado, pues desde los operadores de justicia se ha colocado a las mujeres en la posición de víctimas preexistentes con características homogéneas, además de ser ésta una forma de discriminación que atenta contra sus derechos, las ha colocado en una situación de mayor indefensión, en términos de reducción o prevención de la violencia feminicida los efectos han sido nulos. Así no podemos afirmar que el funcionamiento del sistema ha sido racional o justo en atención a los argumentos y las sanciones que en los procesos se han impuesto.

La propuesta de justicia que se plantea está pensado en escuchar a las víctimas y darles el protagonismo de decidir exigir respuestas, cuestionar el accionar, así como la forma y los efectos que buscan obtener como medios para restablecer la vulneración de sus derechos. Solicitando la restitución, rehabilitación, indemnización, medidas de satisfacción, la implementación de políticas con enfoque reparador o garantías de no repetición no solo a los particulares sino también al Estado.

REFLEXIONES FINALES

Se ha hecho mención de la importancia de aplicar la perspectiva de género en la jurisprudencia, pues es aquella categoría que permite develar las construcciones socioculturales en base a los cuerpos sexuados (hombre y mujer), las cuales se presentan de manera antagónica, jerárquica y excluyente; en diferentes espacios como la escuela, la familia y las instituciones como el derecho.

Así la perspectiva de género, que tiene entre sus orígenes las diferentes demandas feministas, aplicada a las instituciones jurídicas evidencian o revelan como el derecho es un espacio que crea y recrea identidades de género. Las construcciones sociales de género son producto y productoras de marco jurídico, al mismo tiempo que el marco jurídico es productor y producto de las construcciones de género, lo que se asemeja a un ciclo circular. Así el sistema jurídico aparentemente neutral en verdad naturaliza las relaciones de género desde una visión androcéntrica y heteronormativa de la realidad (Garcés 2016, Fernández 2011 y Mantilla 2017).

El derecho es discursivo, como tal disuade, construye y establece las fronteras de los sujetos desde diferentes espacios de poder y subordinación. En ese sentido, el análisis de las sentencias propuestas desde la perspectiva de género nos ha permitido observar desde dónde se enuncian los sujetos (mujeres y hombres) y de qué manera el sistema jurídico valida las situaciones de discriminación e injusticia cuando no toma en consideración el análisis del contexto o la identificación de los puntos de vista ausentes. En consecuencia, la perspectiva de género en el derecho permite identificar y cuestionar aquellos elementos de la doctrina legal existente, que excluyen y ponen en desventaja a determinados grupos sociales como son las mujeres.

Toda vez que la experiencia de las mujeres en el acceso y ejercicio del derecho a la justicia está íntimamente vinculado a la efectiva reparación en casos de violencia feminicida, es importante pensar en la justicia restaurativa como propuesta de un verdadero acceso a justicia para las mujeres.

ANEXO

TABLA

Derechos	Indicadores	Detalle
a) Acceso al proceso	Incorporación en el proceso	Se busca identificar las voces de las mujeres sobrevivientes y sus expectativas en el proceso.
	Enunciar con voz propia lo que espera del proceso	
b) Debida motivación	Incorporación del enfoque de género en los argumentos	Se evaluará la existencia o presencia de sexismo, discriminación o estereotipos de género. Así como la incorporación o no de tratados y jurisprudencia
	Incorporación de los tratados internacionales en materia de violencia contra las mujeres	

		internacional sobre violencia de género.
c) Remedio a la situación de violencia	Penal impuesta	Se puede comprender como el correlato a una vida libre de violencia (física, psicológica, económica y simbólica) y justicia restaurativa.
	Verbalización de lo solicitado por la sobreviviente	
	Nivel de satisfacción que se da con la sentencia	

BIBLIOGRAFIA

- BALBUENA, Patricia
2004 La justicia no tiene rostro de mujer. Obstáculos para el acceso a la justicia de las mujeres. En: Aportes Andinos N. 12 Género y derechos humanos.
<http://studylib.es/doc/1753173/raa-12-balbuena-la-justicia-no-tiene-rostro-de-mujer.pdf>
- BELL HOOKS
2004 "Mujeres Negras: Dar forma a la teoría feminista" en: Otras inapropiables, Madrid: Editorial Traficantes de Sueños.
- CARNEIRO, Sueli
s/a "Ennegrecer el feminismo". Disponible en:
<http://www.unifem.org.br/sites/800/824/00000276.pdf>
- CENTRO POR LA JUSTICIA Y EL DERECHO INTERNACIONAL (CEJIL)
2011 Herramienta para la protección de los derechos humanos. Sumario de jurisprudencia. Violencia de género. Segunda edición.
<http://www.corteidh.or.cr/tablas/r29219.pdf>
- CENTRO DE ESTUDIOS Y JUSTICIA DE LAS AMÉRICAS (CEJA)
2004 Evaluación de la reforma procesal penal desde una perspectiva de género. Consulta: 5 de julio de 2017.
<http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/doctrina34247.pdf>

- COMISIÓN INTERNACIONAL DE JURISTAS (CIJ) e INSTITUTO DE DEFENSA LEGAL (IDL)

2013 Acceso a la justicia: Empresas y violaciones de derechos humanos en el Perú. Lima. Consulta: 17 de octubre de 2017.

<http://www.justiciaviva.org.pe/webpanel/publicaciones/archivo11072013-205147.pdf>

- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH)

2001 Informe N° 54/01, Caso 12.051, Maria Da Penha Maia Fernandes (Brasil). Informe Anual de la CIDH. Consulta: 30 de julio de 2017.

<http://www.cidh.oas.org/women/Brasil12.051.htm>

2007 Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las américas. Consulta: 15 de junio de 2017.

<https://www.cidh.oas.org/women/acceso07/cap2.htm>

El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales: Estudio de los estándares fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Consulta: 23 de junio de 2017.

<http://www.cidh.org/pdf%20files/acceso%20a%20la%20justicia%20desc.pdf>

2011 Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica. Consulta: 27 de agosto de 2017.

<https://www.oas.org/es/cidh/mujeres/docs/pdf/mesoamerica%202011%20esp%20final.pdf>

Informe N° 80/11. Caso 12.626 (Fondo) Jessica Lenahan (Gonzales) y otros Estados Unidos. 21 de julio de 2011. Consulta: 11 de octubre de 2017.

<http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2011/USPU12626ES.doc>

- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 4: Género y derechos humanos de las Mujeres. San José de Costa Rica, pp. 1-59. Consulta: 01 de diciembre de 2017.

<http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/genero1.pdf>

- DEFENSORÍA DEL PUEBLO
 - 2010 Femicidio en el Perú: Estudio de expedientes judiciales. Serie de Informes de Adjuntía – Informe N° 04 – 2010/DP-ADM. Lima: Defensoría del Pueblo, 2010.
 - 2016 Femicidio íntimo en el Perú: Análisis de expedientes judiciales (2012-2015).
<http://www.repositoriopncvfs.pe/wp-content/uploads/2016/10/Informe-Defensorial-N-173-FEMINICIDIO-INTIMO.pdf>.
- ESPINOSA SALDAÑA, Eloy
 - 2014 Acceso a los jueces y juezas constitucionales y ejercicio de sus competencias en el desarrollo de los procesos constitucionales de la libertad. Por un mejor posicionamiento de las labores del TC. Reflexiones al amparo de lo resuelto en la sentencia emitida en el caso Vázquez Romero. *Revista Peruana de derecho constitucional*.
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS
 - 2006 Recopilación de reglas y normas de las Naciones Unidas en la esfera de prevención del delito y la justicia penal. Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso de poder.
https://www.unodc.org/pdf/compendium/compendium_2006_es_part_03_02.pdf
- LA ROSA, Javier
 - 2007 Acceso a la justicia: elementos para incorporar un enfoque integral de política pública. En *Acceso a la justicia en el mundo rural*. Limas: Instituto de Defensa Legal, pp. 19-37.
- MINISTERIO PÚBLICO
 - 2016 Observatorio de Criminalidad. Cifras de Femicidio/Tentativa de Femicidio (2009-2015)
<http://portal.mpfm.gob.pe/descargas/01%20Femicidio%202009-2015.pdf>
- MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES

- 2015 IIIV Informe de Avance en el Cumplimiento de la Ley N° 28983. Ley de igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres 2015. Lima. Consulta: 21 de octubre de 2017.
<https://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dgignd/informes/2014-Informe-LIO.pdf>
- 2016 IX Informe de Avance en el Cumplimiento de la Ley N° 28983. Ley de igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres 2015. Lima. Consulta: 1 de diciembre de 2017.
https://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dgignd/informes/2015_ix_Informe_LIO.pdf
- PAREDES, Julieta
2008 Hilando fino desde el feminismo comunitario. Disponible en:
<http://mujeresdelmundobabel.org/files/2013/11/Julieta-Paredes-Hilando-Fino-desde-el-Fem-Comunitario.pdf>
 - RIOJA BERMÚDEZ, Alexander
2013 Tutela jurisdiccional efectiva. Consulta: 06 de julio de 2017. Disponible en:
<http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2013/05/25/tutela-jurisdiccional-efectiva/>
 - TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO
2002 Sentencia recaída en el expediente N° 1042-2002-AA/TC.
 - VENTURA ROBLES, Manuel E.
2005 La jurisprudencia de la corte interamericana de derechos humanos en materia de acceso a la justicia e impunidad. San José de Costa Rica, pp. 1-25. Consulta: 28 de octubre de 2017.
www.ohchr.org/spanish/issues/democracy/costarica/docs/PonenciaMVentura.doc

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de acceso a la justicia e impunidad. Costa Rica, pp. 345-365 Consulta: 16 de setiembre de 2017.

<http://www.corteidh.or.cr/tablas/r31036.pdf>

- VILLANUEVA, Rocío
1996 Notas sobre la interpretación jurídica (A propósito de la Ley 26260 y la violencia familiar). En *Violencia contra la mujer. Reflexiones desde el Derecho*. Lima: Movimiento Manuela Ramos.
- XIV CUMBRE JUDICIAL IBEROAMERICANA
2008 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad. Brasilia, 4 a 6 de marzo de 2008. Consulta: 15 de setiembre de 2017.
<http://www.derechoshumanos.net/normativa/normas/america/ReglasdeBrasilia-2008.pdf>

